

422
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**INSUFICIENCIA DE LA REPARACION DEL
DAÑO EN CUANTO AL DELITO DE
LESIONES QUE PRODUCEN INCAPACIDAD
FÍSICO-FUNCIONAL PERMANENTE EN LA
VICTIMA**

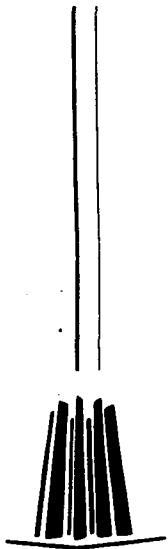
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBLES LOPEZ JOSÉ EZEQUIEL

ASESOR LIC RICARDO LIMON PEREZ

MÉXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Toda justicia procede de Dios, él es su única fuente; pero si nosotros supiéramos recibirla de tan alto no tendríamos necesidad ni de gobierno ni de leyes. Sin duda Existe una justicia universal emanada de la razón, pero ésta, para ser admitida entre nosotros, debe ser recíproca."

-Juan Jacobo Rousseau.

"Yo creo en Dios y en la decencia humana, pero también creo firmemente que el mejor y más sublime momento de cada hombre, su logro más grande y su mayor satisfacción es aquel en que, después de haber trabajado arduamente con todo su empuje, esfuerzo, dedicación y corazón en favor de una causa noble, se encuentra exhausto pero victorioso en el campo de batalla diaria."

-Vince Lombardi.

A mis Padres.

Quienes con su ejemplo, esfuerzo, trabajo y dedicación siempre han procurado encaminar nuestra vida en un sentido de honestidad y cordura, proporcionándonos lo suficiente para hacer un papel digno en cualquier lugar. A ellos que son el estandarte de mi vida eternamente Gracias.

A Emilio.

Sin duda el más fuerte y noble de los Robles.
Que es la luz de los ojos de Mamá y la muestra más clara de carácter y buen juicio de Papá.

Simplemente el primero de los tres.

A Fidel.

El tercero de los Robles López y que significa la más sólida esperanza de un hombre y profesionista
prospero y feliz.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A mi Asesor de Tesis Lic. José Ricardo Limón Pérez.

A mis Sinodales.

**" INSUFICIENCIA DE LA REPARACION DEL DAÑO EN CUANTO AL
DELITO DE LESIONES QUE PRODUCEN INCAPACIDAD FISICO-FUNCIONAL
PERMANENTE EN LA VICTIMA."**

Introducción.....	1
--------------------------	----------

Capítulo I.

Antecedentes del Delito de Lesiones y de la reparación del daño en México.	4
A. Epoca Precolonial.....	4
B. Epoca Colonial.....	11
C. Epoca Independiente.....	14
1. Ley de 1857.....	14
2. Código Penal de 1871	15
3. Código Penal de 1929	18

Capítulo II.

Conceptos en General.....	20
A. Concepto de Delito.....	20
1. Concepción Gramatical.....	21
2. Concepción Legal.....	21
B. Concepto de Lesión.....	22
1. Concepto Gramatical.....	23
2. Concepto Médico-Legal.....	23
3. Concepto Jurídico.....	24
C. Tipos de Lesiones de acuerdo al daño causado.....	26
1. Lesión Levísima.....	26
2. Lesión Leve.....	27
3. Lesión Grave.....	28
4. Lesión Gravísima.....	31
D. Clasificación de las Incapacidades producidas por lesiones.....	33
1. Incapacidad Temporal.....	34
2. Incapacidad Permanente.....	36
a) Incapacidad Permanente Parcial.....	36
b) Incapacidad Permanente Total.....	37

Capítulo III.

La Reparación del Daño en la Legislación Mexicana.....	38
A. Que se entiende por reparación.....	38
1. Definición de daño.....	38
2. Concepto de Reparación del Daño.....	40
B. La Reparación del Daño en la Legislación Penal.....	47
1. Justificación de su existencia en nuestro Derecho.....	47
2. Fundamentación legal.....	48
3. Aplicación en la práctica.....	50
C. La Reparación del Daño en la Legislación Civil.....	52
1. Justificación de su existencia.....	52
2. Fundamentación legal.....	54
3. Fines que persigue.....	57
4. Aplicación en la práctica.....	58
D. Diferencias entre la Legislación Civil y Penal.....	62
E. La Ley Federal del Trabajo como un Ordenamiento auxiliar en la Reparación del daño en Material Penal.....	65

Capítulo IV.

Personas que intervienen en el ilícito.....	76
A. Participación Criminal.....	76
1. Concepto.....	76
2. principios Comunes.....	77
3. Requisitos de Participación.....	78
a) Autor.....	79
b) Coautor.....	81
c) Complices o partícipes.....	82
B. Asociación Delictuosa y Pandillerismo.....	83
C. Participación de Menores e Incapaces.....	85
1. Concepto de menor.....	85
2. Participación y Responsabilidad de los menores por el Delito y los daños ocasionados.....	85
3. El menor infractor.....	89
4. El Menor como víctima.....	90
5. Responsabilidad de los padres.....	91
6. Concepto de Incapaz.....	92
7. El incapaz como sujeto activo del delito.....	93

8. El incapaz como víctima.....	95
9. Su responsabilidad.....	95
10. Responsabilidad del padre o tutor.....	96

Capítulo V.

Insuficiencia e inseguridad de la Reparación del daño en Materia Penal.....	97
---	----

A. La importancia del bien jurídico que protege.....	97
--	----

1. Insuficiencia del pago que como reparación del daño se hace en materia penal.....	97
--	----

2. La forma de pago.....	101
--------------------------	-----

3. El tiempo en el cual se debe realizar el pago.....	102
---	-----

4. Inseguridad en el pago cuando el sujeto activo es insolvente.....	104
--	-----

5. Necesidad de establecer disposiciones tendientes a la mayor protección de la víctima.....	105
--	-----

B. Crítica y propuesta de Reformas al Artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal.....	106
---	-----

1. Análisis del párrafo primero del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal.....	106
---	-----

2. Incorporación de la figura denominada asistencia o ayuda con la finalidad de humanizar la forma de pago en beneficio de la víctima.....	109
--	-----

2. Incorporación de la figura denominada asistencia o ayuda con la finalidad de humanizar la forma de pago en beneficio de la víctima.....	109
3. Trascendencia de la inutilización completa o de la pérdida de cualquier órgano .	
a) En cuanto a la víctima.....	113
b) En cuanto a la sociedad.....	115
C. Conveniencia de crear una tabla en Materia Penal que determine el tiempo en que el infractor estará obligado a proveer asistencia a la víctima de lesiones, atendiendo a la gravedad de éstas.....	116
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFIA	126

INTRODUCCION.

El hombre como ser sociable, tiene la necesidad de vivir bajo ciertas normas, ya que al unirse con los demás buscará protegerse y procurar que en su comunidad impere la legalidad, el respeto y la justicia en favor de todos.

Siendo entonces necesario depositar en un órgano facultades encaminadas a la represión de conductas que de alguna forma alteren la paz social, dicho órgano actuará teniendo como base un cuerpo leyes, normas u ordenamientos que dirijan su cumplimiento en un marco de transparencia y legalidad, buscando así el bienestar de la colectividad, con la aplicación de sanciones a los infractores, para que en lo sucesivo se abstengan de cometer algún ilícito y así mismo para ejemplo de los demás.

Respecto al delito de lesiones, mismo que es cometido de forma cotidiana en nuestra sociedad requiere de mayor atención por parte del legislador, sobre todo refiriéndonos a las lesiones que por su naturaleza producen incapacidad física, en sentido estricto dichas lesiones cambian de forma radical la vida de quien las sufre, así como la de sus familiares, existiendo ahora bajo mi perspectiva insuficiencia en cuanto a su reparación, pero es el objetivo señalar en primera instancia el que de una lesión, que tenga como resultado la pérdida de algún miembro corporal o que produzca incapacidad física permanente, bajo ninguna circunstancia podrá ser reparado, teniendo en cuenta que no es posible ponerle precio al cuerpo humano.

Siendo importante el resaltar que no obstante que sea imposible reparar el daño sufrido por lesiones tan graves como las ya citadas, es necesario dictar medidas que tiendan a la mayor protección de las víctimas.

Para un delito de tal trascendencia, debe existir sanción igual de relevante, con la creación de una tabla que determine el tiempo durante el cual el sujeto activo del delito tendrá la obligación de proveer asistencia o ayuda a su víctima, con lo que se busca evitar el llano pago en una sola exhibición, así como crear conciencia entre los individuos de la gravedad que reviste una conducta de tal naturaleza.

Al proponer la incorporación de las figuras denominadas asitencia o ayuda, y con la creación de mecanismos que coadyuven al cumplimiento de la obligación, se intenta tutelar y proteger a las víctimas, pero siempre teniendo en cuenta las circunstancias especiales que reviste cada caso, así como las condiciones de la víctima y del infractor, el salario de cada uno y su responsabilidad en el hecho.

Debe entenderse como se menciona en el cuerpo del presente, la intención en despertar el sentido crítico de los estudiosos del Derecho, en torno a la forma de reparar el daño en el delito de lesiones y de esta forma buscar crear las condiciones a la persona lesionada que le ayuden a soportar su condición, de la misma forma se intenta humanizar el pago que como reparación del daño deba hacerse.

En el desarrollo del presente abordaremos la reparación del daño a lo largo del devenir histórico de nuestra legislación, lo anterior a fin de tener una perspectiva más amplia sobre como se han tratado de forma genérica la solución de conflictos, cuando ocurre algún tipo de daño.

Teniendo presente que las lesiones que por su naturaleza producen incapacidad física, constituyen el centro del análisis. De igual forma ya que esas lesiones son consideradas en nuestro Derecho como daño moral, se intenta ubicar el citado ilícito en las diferentes civilizaciones del pueblo mexicano, observando diversos razonamientos que conduzcan a la mejor comprensión de su importancia.

Expresando que lesiones de tal naturaleza modifican la vida de quien las padece y es obligación del Derecho buscar nuevas opciones, que persigan incansablemente el bienestar para el pasivo en el delito, incorporando mecanismos e instituciones de asistencia a efecto de darle un sentido mas humano a la forma de reparar el daño, para de tal forma reprimir la conducta delictiva, reivindicar al afectado y así mismo prevenir la comisión de conductas de ésta índole.

CAPITULO I

Antecedentes del Delito de Lesiones y de la Reparación del Daño en México.

A. Epoca Precolonial.

La época precolonial presenta una tendencia demasiado severa en cuanto a la penalización de las faltas.

En esta etapa algunos de los delitos eran castigados de forma cruel, existiendo la pena de muerte para algunos como el adulterio, aplicando esta pena de forma diversa, como la ahorcadura, empalamiento, degüello, etc.

A diferencia de la penalidad que existe en nuestra legislación actual, en la cual no es considerada la pena capital, en la Colonia según algunos autores como Raúl Carranca y Rivas no existía la pena de prisión.

La condición primitiva de los pobladores en este periodo es una de las causas de la crueldad en cuanto a la imposición de las penas.

Lo que ocasionaba que los posibles infractores sabedores del peligro que corrían si delinquían, intentaban mantenerse aislados de toda conducta negativa, ya que las medidas de represión lejos de ver si eran justas o eficaces, si eran contundentes.

De manera global encontramos que las sanciones son diversas, de acuerdo a la gravedad de la falta y por lo que hace al delito de lesiones y Daño se contempla a las civilizaciones Azteca y Maya por su trascendencia histórica.

Los Aztecas.

Entre los aztecas la punición de las conductas delictivas era cruel, de tal forma se castigaba con extrema rigidez a los infractores.

La restitución al ofendido era la forma de resolver primordialmente los conflictos y debido a la forma enérgica y sabedor del posible castigo que le esperaba al infractor, intentaba mantenerse alejado de cometer un ilícito.

“ un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porque de que nunca haya sido necesario recurrir al

encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen sin embargo se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos." (1)

Esta situación ocasionaba que desde la infancia el individuo seguía una conducta correcta.

La pena de muerte era comúnmente usada, siendo la aplicación de ésta de distinta forma como la incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, lapidación, garrote, etc.

El Maestro Carrancá y Rivas cita a Carlos H. Alba quien expresa dos casos en los cuales se aplicaba la pena de cárcel 'se castigaba con pena de cárcel la riña, según Kolher. 'el que lesione a otros fuera de riña sufrirá pena de cárcel...'; según las Casas, y esto es todo en el exhaustivo catalogo coleccionado por Alba, no hay otro delito que merezca pena de cárcel". (2)

(1) Carranca y Rivas Raúl, *Derecho Penitenciario (Carcel y Penas en México)* Ed. Porrúa México 1986 pág. 13.

(2) *Ibidem* pág. 20.

Así mismo el autor de tal conducta además de la imposición de la pena de cárcel, debería cubrir los gastos de curación y perjuicios causados a la víctima.

"Para el delincuente de daño en propiedad ajena, cuando el maíz sembrado en un terreno con motivo de un litigio, era destruido por aquel que no lo sembró, pena infamante: pasear al culpable por el mercado con el maíz destruido colgado en el cuello, según Kolher ley 3 de Netzahualcoyotl."

De lo anterior se desprende que el delito de lesiones y daño, no eran considerados como graves en la sociedad azteca, esto si tomamos en consideración que en dicha civilización era común la aplicación de la pena capital para reprimir los delitos.

La primitividad del sistema penal de esta etapa se muestra una vez mas en la ausencia de distinción alguna, entre autores y cómplices, todos recibían el mismo castigo.

En opinión de Floris Margadant "las riñas y las lesiones solo daban lugar a indemnización, parece que los delitos de lesiones no alcanzaron la frecuencia y gravedad que exigiera una mayor represión." (3)

(3) Floris Margadant, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Ed esfinge, México 1980, pág. 24.

Los Mayas.

El pueblo Maya de tintes mas delicados, con un adelanto importante y con perfiles diferentes a los Aztecas en cuanto a la represión de los ilicitos.

Los Mayas no empleaban la pena capital como regla para muchos de los delitos.

Contaban con una administración de justicia encabezada por el "batab", quien en forma directa, oral y sencilla recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas.

Siendo importante citar que no existía apelación a las determinaciones del "batab" y los "tupiles" se encargaban de la ejecución de las sentencias.

Respecto a los ilícito de daño, Raúl Carrancá y Rivas refiere "el daño en propiedad de tercero era castigado con la indemnización de su importe la que era hecha con los bienes propios del ofensor y de no tenerlos o no ser suficientes con los de su mujer o con los de todos sus demás familiares." (4)

(4) Ibidem, pág 35

De la lectura de lo anterior se aprecia que es mas objetivo el fin de la pena, consistiendo en reparar de una forma plena el daño causado.

En el caso de que se produjese un homicidio culposo, también daba lugar a una indemnización en favor de los familiares de la víctima, a elección de los mismos, mostrando una actitud tendiente al posible resarcimiento del daño ocasionado en favor de los familiares, que viéndolo de manera fría, nada ganan con la ejecución del infractor y si podían aceptar la ayuda que este les diese.

Si el homicidio culposo era cometido por un menor "su tierna edad le salvaba de la pena de muerte y de las asechanzas de los parientes del occiso; mas si conservaba la vida, no así la libertad había de quedar convertido en esclavo perpetuo de la familia del finado, como si se quisiera compensar con su servicio el daño irreparable que había causado." (5)

Ya que los Mayas contemplaban la pena capital, pero no de forma tan común como la civilización azteca.

(5) Carrance y Rivas. Op. cit. pág 38.

Lucio Mendieta y Nuñez menciona "la riña se castigaba con arresto en la cárcel y el herido era condenado a pagar la curación del herido y las ropas que hubiere deteriorado. Cuando la riña tenía lugar en un mercado el castigo era mayor. Cuando a consecuencia de la riña había disturbios se imponía la pena de muerte, pues se consideraba a los que habían reñido como excitadores del pueblo". (6)

Este mismo autor nos menciona respecto del delito de daño en propiedad ajena "el asesinato de esclavo ajeno se castigaba con la esclavitud, pues el asesino quedaba como esclavo del dueño del occiso, la destrucción del maíz antes de que madurara se castigaba con la pena de muerte." (7)

El Maestro Mendieta y Nuñez en su obra "El Derecho Precolonial" expresa la punición de los delitos antes citados, lo que nos lleva a pensar que en la etapa precolonial había diversidad de daños y por consiguiente variaba.

(6) Mendieta y Nuñez, Lucio El Derecho Precolonial, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1992. pág 65.

(7) Ibídem. pág 68.

Asumiendo los autores consultados diversidad de criterios, lo cual muestra la inexistencia de uniformidad en cuanto al tipo de ilícito y a la sanción de los mismos.

B. Epoca Colonial.

"Con que razón se ha dicho que la Colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura."

Si bien es cierto que en la Colonia se constituyo la evangelización para nuestro pueblo, es menester el mencionar que se llevo a cabo utilizando la fuerza, la imposición de medidas que intentaban cambiar violentamente la mentalidad de los pobladores de aquella época.

Pretendiendo imponer una transformación en costumbres, así como ideas religiosas, para lo cual se recurrió a la destrucción de todo aquello que implicase la oposición a la realización de los objetivos planeados.

Influyendo este cambio en las normas y lineamientos establecidos en la Precolonia, instaurándose en nuestro país las instituciones jurídicas de España.

"He allí por ejemplo la ley 2 de Título 1 del libro II, de las leyes de Indias, que dispuso que 'en todo lo que no estuviere decidido ni declarado...'; por las leyes de esta recopilación o por Cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las de Toro en cuanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos conforme a la orden y forma de sustanciar". (8)

Destacan en el periodo Colonial los delitos religiosos, aquellos que tan peligrosamente para la etapa atentaron contra la moral como la hechicería, herejía., etc.

Mismos delitos que fueron perseguidos y reprimidos de tal forma que en nada cambio la punición de las faltas de la Precolonia, teniendo los ejecutores de aquél tiempo una imaginación sádica de castigar a los "criminales"; a los cuales les esperaba morir, no sin antes padecer terrible agonía.

En contraste con la brutalidad de la época y según una Cédula Real de gracia en caso de que la Reina tuviera un parto, los internos de las cárceles obtenían su libertad por el hecho.

(8) Carranca y Rivas. Op cit pág 62

Respecto del delito de daño, se castigaba dependiendo de la estimación o importancia que tenía la cosa dañada, pues por un lado podía consistir la censura a estas conductas en azotes hasta la muerte en la horca, casos en que Raúl Carrancá y Rivas en su obra Derecho Penitenciario comenta la diversidad de sanciones ilustrándonos con ejemplos por un lado quien dañaba la propiedad ajena (en el caso de prender fuego a la cárcel), ameritaba castigo de azotes, no obstante el ser un delito intencional.

Por otro lado cuando el daño se producía quemando la horca, la pena consistía en la muerte en la hoguera, debajo de la horca.

Se puede ver la imagen de la horca como instrumento mediante en cual se reprimían los delitos y atentar contra aquella significa una invitación a perder la vida de una forma inclemente.

Siendo imagen de una absoluta desorganización en materia legislativa, lo que marco de manera decisiva la crueldad en las penas.

C. Epoca Independiente.

1.- Ley de 1857.

Cuando surge la interrogante sobre la Responsabilidad Civil derivada de un ilícito, si debe ser contemplada en el Código Civil o en el Código Penal, adoptándose en éste último, para hacer que la obligación se cumpla, de acuerdo con la Comisión redactora del Código Civil.

"La Comisión hubiera querido comparar la mayor parte de las legislaciones extranjeras sobre Responsabilidad Civil, porque esto le abría servido de mucho auxilio; pero por desgracia no ha podido tener a la vista sino el último Código de Veracruz, en que se inserto literalmente lo que sobre ésta materia trae a Ley de Enero de 1857." (9)

Dicha Ley que también es denominada "Ley de Comonfort", la cual lleva por Titulo original "Ley General para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridores y Vagos", siendo promulgada el 5 de Enero de 1857.

(9) Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México 1991 pág. 347.

Esta ley consta de 109 artículos y en su Capítulo Segundo se refiere a la Responsabilidad Civil.

2. Código Penal de 1871.

En dicho Código el delito de lesiones se agrupaba en el Título Segundo del Libro II, bajo el rubro "Delitos contra las personas cometidos por particulares"; Título adoptado por la mayoría de los Códigos extranjeros.

El delito de lesiones se contemplaba en el artículo 511, copia fiel que paso sus términos al Código de 1929 y posteriormente al de 1931, con excepción de la parte final del citado artículo 511 que se refiere a los golpes.

"Tanto el Maestro Demetrio Sodi, como el Maestro González de la Vega han producidos opiniones laudatorias para nuestro concepto de lesiones y la definición del Código de 1871, repetidas en los Códigos de 1928 y 1931, y aún cuando la compartimos consideramos innecesaria y redundante la enumeración contenida en nuestro Código que bien podrían quedar reducida, sin sufrir perjuicios en cuanto a claridad y precisión, a la parte final del artículo 288 es decir que la lesión es

cualquier alteración en la salud, daño que deje vestigio material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa." (10)

Encontrando en esta definición presupuestos lógicos los cuales son: el sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material y objeto jurídico.

Siendo el sujeto pasivo cualquiera que tenga la calidad de hombre, desde su nacimiento hasta su muerte, el sujeto activo la persona física que causa el resultado, el objeto material del delito es el hombre y el interés jurídico u objeto es proteger su integridad física.

Siendo un delito instantáneo que se consuma en el momento en que se agotan todos los elementos constitutivos del delito, el cual puede suscitarse en una acción u omisión.

"La alteración de la integridad física del hombre, no es por si sola suficiente para tipificar la infracción sino que es necesario que el daño deje vestigios materiales, no huellas como afirma nuestro Código, con escasa fortuna de lenguaje,

(10) F. Cárdenas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, tomo I (Parte especial), Ed. Jus, México 1962, pag. 33.

vestigios que pueden apreciarse bien sea a la simple vista, como la equimosis, las quemaduras, heridas etc., o mediante los rayos X, las pruebas de laboratorio, la auscultación, o la palpación, como en las fracturas, dislocaciones, contusiones etc., si no existe el vestigio o este no queda en el cuerpo, no se integran los elementos materiales de la infracción." (11)

De lo anterior se desprende que la concepción del delito de lesiones en el transcurso del tiempo no ha tenido un cambio trascendental, lo cual indica que el legislador desde un principio formulo una definición que ha perdurado y como anota el maestro Raúl F. Cárdenas a su criterio solo considera criticable lo redundante de la enumeración de los daños que puede sufrir la víctima.

Por lo que hace al delito de daño en propiedad ajena , el Código Penal de 1871, de la lectura de su exposición de motivos se desprende según apunta Borja Soriano lo siguiente: " En esta exposición se leen los conceptos generales que a continuación transcribiremos: Que el que causa a otros daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, esta obligado de reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la Responsabilidad Civil.

(11) Ibidem pág 35

Hacer que esta obligación se cumpla no es solo de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos..." (12)

Tomando de ejemplo el Código Español se independizó la Responsabilidad Civil de la Penal, poniendo en manos del ofendido la acción reparadora, misma que contaba con las características de cualquier acción civil, esto es renunciable y compensable.

3. Código Penal de 1929.

El Código de 1929 adopta como rúbrica del Título XVII, el de "Delitos contra la vida", subdividido en diez capítulos, siendo los siguientes: capítulo I " De las lesiones Reglas Generales"; Capítulo II " De las lesiones simples"; Capítulo III " De las lesiones Calificadas"; Capítulo IV "Del homicidio Reglas Generales"; Capítulo V " Del homicidio Simple"; Capítulo VI "Del Homicidio Calificado"; Capítulo "VII Del Parricidio"; Capítulo VIII " Del Infanticidio y del Filicidio"; Capítulo IX " Del Aborto" Capítulo X " De la Exposición y Abandono de Niños y Enfermos".

(12) Borja Soriano, Manuel. Op cit. pág 346.

Al decir del Maestro Raúl F. Cárdenas "la anterior transcripción nos revela la inexactitud de la denominación escogida por los autores del Código de 1929, pues ni las lesiones ni el abandono pueden agruparse lógicamente entre los delitos contra la vida ya que como dice no supone necesariamente un daño de muerte."

Por cuanto hace a la Reparación del Daño, se declara que formaba parte de la sanción pública y que competía al Ministerio Público exigirla cuando sea consecuencia de un delito intencional o de imprudencia.

Siendo importante entonces distinguir ilícitos penales y civiles. En cuanto a la conducta delictiva en el ámbito penal aunada a la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de delito.

Este criterio seguido por el artículo 29 del Código penal para el Distrito Federal, eleva a la reparación del daño a la categoría de pena pública, convirtiéndola en un objeto accesorio de la acción penal.

CAPITULO II

CONCEPTOS EN GENERAL

A. Concepto de Delito.

Infructuoso ha resultado el intento de elaborar una definición de delito, independientemente de tiempo y lugar.

"La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico política ." (13)

Se han estructurado diversas definiciones en torno al delito, Rossi menciona que es la infracción de un deber exigible en daño de la Sociedad o de los individuos, para Carrara es desde el ángulo histórico toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena en determinado momento

(13) Carranca y Trujillo R. Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa. México 1982, pág. 221.

histórico; y "desde el ángulo valorativo todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena (José Maggiore)." (14)

1.- Concepción Gramatical.

La palabra delito deriva del supino delictum, del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar y del prefijo de, en la connotación peyorativa se toma como linquere viam, que significa dejar o abandonar el buen camino .

2.- Concepción Legal.

El Código Penal de 1871 definía al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda art. 1), mientras que el Código Penal de 1929 lo definió como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal (art. 11), y así mismo el Código de 1931 volviendo al de 1871 y tomando del Código Argentino, define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (art. 7)..

(14) Idem.

El delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada sancionados, la reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales), no es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que amenace, es decir se anuncie como la consecuencia misma legalmente necesaria.

" Jiménez de Asúa define el delito y enumera sus características de la siguiente forma: Hemos de centrar al delito conforme a estos elementos, acto típicamente antijurídico imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (15)

B. Concepto de Lesión.

El concepto jurídico de las lesiones en su evolución histórica ha sufrido transformaciones . La legislación penal en un principio se conformo con prever y sancionar los traumatismos y heridas propiamente dichas , las cuales producen huellas perceptibles , tales como equimosis, cortaduras, rupturas o pérdida de miembros , extendiéndose posteriormente este concepto abarcando las perturbaciones psíquicas resultantes de una causa externa, pudiendo decirse

(15) Ibidem pág. 223.

entonces - según González de la Vega - "que el objeto de la tutela penal , en caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica." (16)

1.- Concepto Gramatical.

Es todo daño, detrimento corporal, alteración orgánica o desequilibrio en la integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos causados por cualquier hecho o proceso violento.

Puede tener su origen como consecuencia de una enfermedad o traumático por un accidente, o puede ser causado por actos de un individuo en contra de otro.

2.- Concepto Médico - Legal.

Es importante el mencionar el criterio de esta rama del conocimiento, ya que sirve de auxiliar en la aplicación de las normas jurídicas , ilustrando por medio de su

(16) González dela Vega, Francisco **Derecho Penal Mexicano (los delitos)** Ed. Porrúa México 1975, pag. 7

aplicación la actividad jurisdiccional sobre aquellos caracteres y consecuencias que respecto de las lesiones desconoce, a efecto de la debida aplicación de la legislación penal.

El Doctor Francisco Javier Tello de acuerdo al criterio médico legal manifiesta que "lesión es un concepto que incluye no solo las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones o quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos resultados son producto de una causa externa." (17)

Como ya se ha dicho la tarea del médico legista es proporcionar al juzgador un dictámen en el cual expresará las lesiones que presenta el pasivo, así como la evolución y consecuencia de éstas.

3.- Concepto Jurídico.

Desde el punto de vista jurídico lesión es todo daño causado por un agente

(17) Tello Flores, Francisco Javier. Medicina Forense Ed Haria México 1991, pag. 46.

externo, a la salud y al cuerpo, que además deja huella material en el mismo y su objeto es regular este tipo de conducta en la Sociedad.

Celestino Porte Petit dice "la lesión corporal consiste en cualquier daño ocasionado al cuerpo humano, la salud o la integridad del hombre a virtud del cual este quede afectado en su integridad física." (18)

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal nos indica en el artículo 288 de citado ordenamiento:

Art. 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Observando que la clasificación de las lesiones y su penalidad en torno a estas, las encontramos en los subsecuentes artículos.

(18) Porte Petit Candaucaup, Celestino. **Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la salud personal**. Ed. Porrúa México pág. 123.

C. Tipos de lesiones de acuerdo al daño causado.

1.- Lesiones Levisimas.

La Doctrina ha considerado pertinente clasificar los tipos de lesiones causados por una conducta delictiva, para la debida imposición de sanciones.

Considerando que las lesiones levisimas, nombradas así por algunos autores como Jiménez Huerta o González de la Vega, esta comprendidas en el artículo 289 en su primera parte del Código Penal vigente para el Distrito Federal, siendo estas las que tardan en sanar menos de quince días y por su naturaleza no ponen en peligro la vida de la víctima. Siendo pertinente el aclarar que el citado ordenamiento no clasifica las lesiones de manera expresa en levisimas, leves, graves, y gravisimas, sino que esta se desprende de la construcción dogmática de los artículos 289 a 293 del citado Código como lo señala el Maestro Jiménez Huerta.

Analizando los elementos de este tipo de lesión encontramos que se deben satisfacer dos supuestos, uno de ellos el que no ponen en peligro la vida y así mismo exista algún dictámen médico que indique que tardan en sanar menos de quince días surgiendo en este instante la necesidad del apoyo de peritos médicos legistas, que con la aplicación de sus conocimientos auxilien a la impartición de Justicia.

La penalidad para las lesiones "levísimas" es de tres días a cuatro meses de prisión o de diez a treinta días multa.

La comisión de este delito no da lugar a prisión preventiva, instruyéndose el proceso estando el sujeto activo en libertad.

2.- Lesión Leve.

Este tipo de lesiones contempladas en la segunda parte del artículo 289 del Código Penal son las que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida de la víctima pero tardan en sanar más de quince días, siendo esta característica la que marca la diferencia con las lesiones "levísimas", mencionando de nueva cuenta la importancia de la clasificación de éstas por los peritos.

Es por ello que el juzgador debe actuar con cautela en cuanto a la apreciación, debido a la diferente penalización para estas lesiones, desprendiéndose de la segunda parte del artículo 289 del Código Penal vigente "si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión o de sesenta a doscientos setenta días multa".

3.- Lesión Grave.

Este tipo de lesión es de gran importancia debido a la secuela que deja una vez que sanan como el Maestro Jiménez Huerta en su obra derecho Penal Mexicano, señala dos como las formas que pueden revestir las lesiones graves. La primera esta constituida por la lesión que deje en el ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable (contempladas en artículo 290 del Código Penal), La segunda por la que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano. el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, contempladas por el artículo 291 del Código Penal.

En primera instancia es común el que una cicatriz en el rostro produzca una desagradable impresión a las personas que la observan y como unos autores mencionan, se relaciona a estas personas con hechos de sangre.

Este tipo de lesión desde la antigüedad hasta la fecha es considerada como una grave ofensa a la víctima, siendo inferida como castigo a los delincuentes.

La ley nos dice que esta cicatriz debe ser perfectamente notable, siendo esta apreciable en el trato normal.

De acuerdo a la medicina legal y a los autores, especialmente Carrara y Sodi por cara debemos entender la parte que va desde la frente a la extremidad del mentón de una a otra oreja.

La sanción aplicable al infractor de esta norma es de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos

Pavón Vasconcelos afirma que la ley sanciona severamente las lesiones que dejen perpetuamente cicatriz notable en la cara, seguramente lo hace en función del elevado rango de interés protegido dado la gran visibilidad de esa parte del cuerpo.

La cicatriz "es perpetua en cuanto a su permanencia perdura durante la vida del ofendido, es decir que no sufre transformaciones esenciales por el transcurso del tiempo". (19)

Las lesiones que perturban para siempre la vista o disminuyen la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una

(19) Pavón Vasconcelos, Francisco. *Delitos contra la vida y la integridad personal*, Sexta Edición, Ed. Porrúa, México 1993, pág. 160.

pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, estipuladas en el artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal.

A decir de Vanini se entiende por órgano un complejo anatómico destinado a una función determinada del organismo indispensable a su normal equilibrio.

De la lectura del artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal podemos ver de una manera clara que para el caso en que se produzca una perturbación en la vista o en el oído la ley exige que esta sea "para siempre", mientras que tratándose de otro órgano, es suficiente que esta sea permanente, surgiendo la disyuntiva entre si debe usarse indistintamente el término para siempre y permanente .

" Estas distintas expresiones usadas por la ley -dice el Maestro Jiménez Huerta- engendran un verdadero logogrifo, pues en tanto que la frase "para siempre" es sinónimo de perpetuidad, la palabra permanente denota duración firme y constante que no cancela la posibilidad de que la disfunción pueda desaparecer." (20)

Contemplando en este artículo la perturbación de alguna de las facultades

(20) Ibidem pág. 162.

mentales, es decir el trastorno que se puede causar a la víctima del delito, quedando de manifiesto que existe una notable diferencia entre el "debilitamiento" o "entorpecimiento" de alguna facultad mental y la "enajenación".

Siendo necesario para la debida aplicación de la norma penal tener la certeza de la gravedad de la lesión sufrida.

4. Lesión Gravisima.

Son consideradas por la Doctrina lesiones gravísimas, aquellas que producen una pérdida o inutilización completa de algún órgano (artículo 292 del Código Penal para el Distrito federal).

Al presentarse una lesión de tal naturaleza el juzgador tiene que establecer una sanción para el activo, la cual sea suficiente y efectiva, ya que la vida del sujeto pasivo sufrirá una radical modificación y así mismo constituye una grave ofensa a la integridad humana, lo anterior tanto por la aparición de una enfermedad segura o probablemente incurable, como por la inutilización o pérdida de algún órgano.

Para el caso de que una enfermedad sea considerada incurable, el juzgador se apoyará en un dictámen médico que así lo indique.

También se considera gravísima aquella lesión que produce impotencia, sordera o deformidad incorregible en la víctima, alcanzando una penalidad de hasta ocho años de prisión para el sujeto activo del delito.

En la última parte del artículo 292 de nuestra norma penal se contempla la sanción de hasta diez años de prisión al que infiera una lesión de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, el habla o las funciones sexuales.

Mencionado Pavón Vasconcelos que la persona que recibe una lesión de esa magnitud "queda convertido en un despojo humano, en esta misma tristísima situación queda también inmerso desde el punto de vista social, quien queda en la incapacidad de hacer cualquier trabajo." (21)

Quedando en última instancia dentro de la lesiones consideradas como gravísimas, las que ponen en peligro la vida, estando previstas en el artículo 293

(21)Ibidem pag 163.

del ordenamiento penal vigente, del cual de su lectura se desprende que existe menor penalidad, que la establecida para las lesiones gravísimas, citadas en la última parte del artículo 292, pero manifiesta de manera expresa "sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

Siendo éstas lesiones las que de manera real y efectiva produzcan la posibilidad de provocar la muerte, a decir de Jiménez Huerta " El tiempo que tarda en sanar la lesión que pone en peligro la vida es del todo indiferente, pues aún en el caso de que la sanidad completa se lograra antes de los quince días, es aplicable el artículo 293. Tampoco interesa la duración del peligro, ya que puede ser verdaderamente fugaz, como acontece en los estados de colapso cardiaco circulatorio o en las parálisis respiratorias que algunas veces producen la muerte por inhibición o en los golpes inferidos en regiones propicias inervaciones y reflejos v.g. laringe, epigástrico, testículos, etc." (22)

D. Clasificación de las Incapacidades producidas por Lesiones.

Por lo que respecta a ésta clasificación, tenemos que considerar el resultado

(22) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, tomo II. México 1984, pág 316.

de una lesión, independientemente del daño físico causado a quien la recibe, representa un desequilibrio en sus actividades cotidianas, como el trabajo, la escuela, el deporte, etc.

Reparando en que una lesión puede repercutir de distinta forma en cuanto a la actividad que desarrolla quien la recibe, atendiendo a la capacidad para poder el lesionado desarrollar su actividad habitual.

Apareciendo en este sentido la necesidad de considerar un ordenamiento distinto del que hasta este momento hemos manejado, siendo este ordenamiento la Ley Federal del Trabajo, misma que no se encargara de considerar la conducta delictiva, sino que servirá de auxiliar de la actividad judicial, para la debida aplicación del Derecho.

1.- Incapacidad Temporal.

La definición clásica de incapacidad nos dice que "es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo", a juicio de la medicina del trabajo, esta definición es incompleta proponiendo se adecue de la siguiente forma: " la incapacidad es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo como consecuencia de una

alteración anatómica funcional del cuerpo humano", y a partir de ella se desprenden dos elementos, la alteración anatómica o funcional y la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo.

La Ley federal del Trabajo en su artículo 478 nos dice:

Art. 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

El Maestro Mario de la Cueva menciona respecto de ésta que " adolece de una imprecisión, pues en ella se habla de que la incapacidad puede ser parcial o total, pero no dice cual es la diferencia ni el procedimiento para determinarla, ni las consecuencias que se producen en los casos de incapacidad parcial." (23)

Así mismo manifiesta que la duración de la incapacidad temporal es incierta, pues no siempre pueden precisarse los resultados de la atención médica.

(23) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo II, Ed. Porrúa, México 1986, pág.

2. Incapacidad Permanente.

En este sentido la legislación del trabajo nos marca dos tipos de incapacidad.

A) Incapacidad Permanente Parcial.

Al respecto la ley federal del trabajo nos indica en su artículo 479.

Art. 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Al respecto existen dos sistemas para la fijación de ésta, siendo tanto el arbitrio judicial, basado en los resultados de la investigación y en los estudios efectuados por los peritos médicos o la predeterminación de sus diferentes grados en una tabla de valuación de incapacidades.

Adoptando nuestra legislación una posición intermedia apoyada en la experiencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los estudios de la medicina del trabajo, amplió considerablemente la tabla de valuación de incapacidades y al mismo tiempo, dio mayor flexibilidad a los mínimos y máximos de cada grado de incapacidad.

" El término medio no es la perfección, pero ésta no parece que pueda alcanzarse por los hombres." (24)

B) Incapacidad Permanente Total.

Esta se encuentra descrita en el artículo 480 de la Ley Federal de Trabajo.

Art 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Siendo clara la definición sólo resta decir respecto de su fallo que es un problema técnico que en caso de litigio se atenderá a los certificados médicos que se presenten.

(24) Ibidem pág. 168.

CAPITULO III.

La Reparación del daño en la legislación mexicana.

A. Que se entiende por Reparación.

1.- Definición de Daño.

Según el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2108 lo define como " una pérdida o menoscabo económico que sufre una persona en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

El Maestro Manuel Bejarano opina que " daño es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física o en sus sentimientos o afecciones por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado."

Ranieri menciona que " daño en cosa ajena es la destrucción, dispersión, deterioro, avería o inutilización total o parcial de una cosa mueble o inmueble ajena."

El daño en sentido general, a sido definido por Arturo Rocco como "todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien el sacrificio a la restitución de un interés humano."

"Los daños consisten en la destrucción o deterioro de una cosa mediante la cual ésta queda total o parcialmente inutilizable."según nos dice el maestro Eugenio Cuello Calón. (25)

De la lectura de los anteriores conceptos, podemos apreciar que existen dos tipos de daños, el causado a los objetos y así mismo el causado a las personas en su integridad física, sentimientos, afecciones etc.

El primero llamado daño patrimonial y el segundo denominado daño moral mismo que es definido por el Código Civil para el Distrito federal en el artículo 1916 diciendo al respecto "por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de si misma tienen los demás."

(25) Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*, tomo II, (parte especial), Editorial Bosch, Barcelona, 1951.

2. Concepto de Reparación del Daño.

El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal su parte primera expresa:

Art 1915 - La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Guillermo Colín Sánchez dice " la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia de un ilícito penal." (26)

De la lectura de lo anterior se desprende que la reparación del daño puede ser una responsabilidad civil o bien constituye una pena cuando ésta reparación es consecuencia de la comisión de un ilícito.

(26) Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, México 1995, pág 723.

Desde el Derecho Romano la acción penal mostraba una tendencia resarcitoria.

En nuestro sistema debido a la influencia de la corriente positivista se denomina "pena pública" a la reparación del daño, misma Escuela que señala dicha reparación como "pena" obligatoria para el delincuente y como función del Estado en pro de la defensa social.

Nuestro Derecho contempla que la reparación del daño pueda exigirse a los terceros civilmente responsables y el Ministerio Público solicitara al juez dicha reparación por parte del infractor de la norma, la cual se debe solicitar hasta antes que se haya concluido la instrucción, ya que de lo contrario solo podrá reclamarse por la vía civil.

A juicio de Colín Sánchez "si se afirma que la reparación del daño es "pena publica", a contrario sensu habría que pensar en penas privadas, como si aún el delito fuese considerado como un ente de esa naturaleza." (27)

(27) Ibidem pág. 720

"A mayor abundamiento como se advierte, la reparación del daño, depende, también, del ejercicio de la acción penal, de su no desistimiento y de que el juez de la causa, en la sentencia determine su procedencia, puesto que de no ocurrir esto último, existiría un serio obstáculo para el ofendido y víctima en el ejercicio de sus derechos por la vía civil, motivo por el cual habrán de sujetarse, a que en el momento procesal correspondiente se declare la responsabilidad y se precise lo referente a la reparación del daño, para que esta resolución judicial sea la base de sustentación, que en su caso, permita hacer realidad el resarcimiento del daño."(28)

Siendo competencia del Ministerio Público el solicitar de oficio la Reparación del daño, tiene de igual forma la facultad de solicitar al juez las medidas precautorias tendientes a hacer efectiva la reparación en favor del ofendido o de la persona con derecho a ella.

"Tomando en cuenta la probable cuantía de estos según los datos que arrojen las constancias procesales se negará el embargo o se levantara el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante a juicio del órgano jurisdiccional, para así asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios."(29)

(28) Ibidem pág. 721.

(29) Ibidem pág. 723

De acuerdo al objeto en estudio encontramos que las lesiones que provocan incapacidad física constituyen un daño moral.

Respecto al tema diremos que el daño moral en un principio no tenía más alcance que la satisfacción del ofendido al verse vengado en la persona de su ofensor "mas este primitivo concepto fue evolucionando cuando el poder público asumió la actitud de vengador de los particulares, es decir cuando tomo a su cargo la represión de los delitos, cuando se constituyo en el equilibrador de los encontrados intereses particulares y aún sociales procurando la reparación del daño en su naciente sentido, simplista no fue otra cosa que mera venganza" (30).

Por Daño Moral Henri y León Mazeud dicen "el perjuicio material es el perjuicio patrimonial; el perjuicio moral es el principio extrapatrimonial no económico."

Bruggi lo define como el dolor injustamente sufrido; así como toda alteración desagradable en el ánimo y la afección de las personas, siempre que se traduzca en sensaciones desagradables e independientemente de toda consecuencia patrimonial.

(30) Estudios Jurídicos que en homenaje a Manuel Borja Soriano presenta la Universidad Iberoamericana, Editorial Porrúa, México 1969, pág 707.

Alfredo Minozzi concluye cualquier hecho del hombre que traiga daño, es decir que traiga injuria y que injustamente lesione el derecho de otro, obliga a aquel por culpa de quien ha venido el hecho, a resarcir el daño, es decir la consecuencia concreta del hecho culposo el agente.

Rene Savatier arguye: " nosotros entendemos por daño todo sufrimiento humano que no es causado por una pérdida pecuniaria. Puede ser un sufrimiento físico, la indemnización que lo compensa toma el nombre "pretium doloris". Es mas frecuentemente un sufrimiento moral de origen diverso; la victima ha podido sufrir principalmente en su reputación, en su autoridad legitima en su pudor, en su seguridad y tranquilidad, en su amor propio estético, en su integridad intelectual, afecciones, etc."

Pachioni entiende por daño moral aquél que se opera exclusivamente sobre nuestra personalidad moral, constituye ya sea un sufrimiento sin repercusión sobre la entidad de nuestro patrimonio presente o futuro.

De Ruggerio dice "no patrimonial o como se acostumbra decir moral, es aquel daño que no acarrea ni directa ni indirectamente alteración patrimonial, pero si turba injustamente condiciones anímicas de las personas ocasionando dolores y sentimientos."

El licenciado Celso Ledesma propone la siguiente definición "el daño es la depreciación material o el detrimento espiritual realizados directamente en la universalidad económica de una persona o en alguno de sus atributos naturales, por causas imputables a otra, cuya acción u omisión generadora de la depreciación o del demérito la obliga a su reparación."

"Savatier señala como principales aspectos del daño moral, el atentado a la reputación , como la difamación, el perjuicio causado a un escritor o periodista en sus derechos, seducción etc. Atentados contra la integridad personal, como el dolor físico, la imposibilidad de trabajar, el perjuicio estético etc." (29)

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916 define el daño moral y la forma de repararlo.

Art. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

(29) Ibidem pág. 720.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado daño material, tanto en la responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código Civil

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

B. La Reparación del daño en la Legislación Penal.

1. Justificación de su existencia en nuestro Derecho.

A medida que la humanidad a través del paso del tiempo y atendiendo a las necesidades de un pueblo en constante evolución, ha estructurado medidas tendientes a satisfacer las necesidades de los habitantes, estableciendo sanciones, para aquellos que con su conducta atenten contra la tranquilidad y amenacen la seguridad del núcleo.

En este sentido el Derecho Penal como regulador de la conducta de los hombres en sociedad establece la reparación del daño por parte de infractor en beneficio de su víctima, para de esta forma disminuir la injuria de que habría sido objeto.

En el presente estudio, podemos apreciar que la forma de reparar el daño causado es restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer la conducta punible, siendo esta la forma idónea de restablecer al ofendido en el goce de su derecho.

Surgiendo el problema en la medida en que no todo lo que sufre daño es un objeto, o siéndolo, debido a su genero o especie posiblemente no se pueda reparar o reponer por otra de las mismas características por sus condiciones o bien por el valor estimativo que el poseedor le tuviese al citado objeto.

Abordaremos ya en este rubro los delitos que producen algún daño y que no son objeto de restitución, que no se pueden valorar en dinero, por su naturaleza.

Dichos delitos tales como las lesiones, de comisión común en nuestros días, pero como ya hemos clasificado con anterioridad en base a las consecuencias y secuelas que producen en los individuos.

2. Fundamentación Legal.

Siendo objeto en estudio la reparación del Daño proveniente de la comisión de un ilícito, especificamos del delito de lesiones, el fundamento legal que faculta a la autoridad Ministerio Público para la persecución de los delitos es el artículo 21 de la Constitución Política.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél...

De esta forma el máximo ordenamiento en los Estados Mexicanos faculta al Ministerio Público para que conozca de los delitos.

Pero a su vez el Ministerio Público se basa en el Código Penal para poder determinar que hechos son de su competencia.

En este sentido y refiriéndonos al tema en análisis, el Código Penal para el Distrito Federal en su capítulo V que lleva por título Sanción Pecuniaria, abordando 13 Artículos del citado ordenamiento penal, de los cuales en la medida en que profundicemos posteriormente en la aplicación de la Reparación del daño en materia penal estudiaremos los caracteres de ellos.

Como en nuestro sistema existe un ordenamiento que nos da el tipo en la conducta delictuosa (Código Penal), pero así mismo existe otro ordenamiento que nos marca los términos del procedimiento ante nuestros tribunales (Código de Procedimientos Penales).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la lectura de sus proceptos obteniendo los relacionados con nuestro estudio nos darán la pauta a seguir por cuanto hace al procedimiento de la Reparación del daño en materia penal.

Mencionando así mismo que varias leyes mas auxilian al Derecho Penal, las cuales se abordaran en subsecuentes páginas.

3. Aplicación en la Práctica.

En Nuestro Derecho se considera "pena pública" a la reparación del daño, la cual depende del ejercicio de la acción penal, de su no fenecimiento y de que el juez determine su procedencia.

El Ministerio Público debe exigir de oficio dicha reparación, estando facultado para solicitar al juez las medidas cautelares pertinentes a efecto de garantizar su pago, siendo un ejemplo el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice "cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que debe hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público el ofendido o víctima del delito en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes".

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio, bastara la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida, a menos que el inculpado otorgue fianza suficiente, a juicio del juez, éste decretara el embargo bajo su responsabilidad.

Según lo establece el artículo 30 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 30.- La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la cosa.
- II. La indemnización del daño material y moral causado incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarias para la recuperación de la salud de la víctima; y
- III. El resarcimiento de los perjuicio causados.

Por cuanto hace a la reparación del daño en el delito de lesiones, tenemos en primera instancia que es un daño moral, encuadrándolo en la segunda fracción del citado artículo 30 del Código Penal, siendo entonces objeto de una indemnización así como el pago de tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la víctima.

Mencionado el Maestro Colín Sánchez "en cuanto a la forma y alcance de la indemnización del daño moral, en la legislación penal se guarda silencio, tampoco se precisa en que consiste." (30)

Para algunos delitos la reparación moral se encuentra prevista en cierta forma, por citar algún ejemplo podría ser la publicación de una sentencia, para ilícitos como las lesiones la reparación del daño estriba en una prestación pecuniaria sosteniéndose el antes citado autor ¿hasta donde es posible precisar en dinero el llamado daño moral?.

C. La Reparación del daño en la legislación civil.

1. Justificación de su existencia.

La finalidad del derecho es regular la vida del hombre en sociedad, darle a cada quien lo que le es debido, es decir actuar con justicia. "Toda justicia procede de Dios, el es su única fuente; pero si nosotros supiéramos recibirla de tan alto, no tendríamos necesidad ni de gobierno ni de leyes". (31)

(30) Colín Sánchez, Op cit pág. 723.

(31) Rosseau, Juan Jacobo El Contrato Social, Editorial Porrúa, México 1992, pág. 20

Es por esto que los hombres necesitamos normas que moderen los actos tendientes al abuso, al desacato y así evitar el estado primitivo de la ley del mas fuerte, la materia civil represento en primera instancia toda una gama de preceptos que colman las necesidades de un pueblo, por cuanto hace a sus ordenamientos abarca las mas diversas ramas del actuar humano, subdividiéndose en materias especificas, para de esta forma dar la debida atención al comportamiento y a las figuras que crea el hombre en su desenvolvimiento en sociedad.

Como hemos dicho "justo es darle a cada quien lo que le es debido", reparar, restaurar, restituir lo que se ha dañado es a todas luces una pretensión lógica y justa.

Cuando se comete una conducta contraria a las leyes lo ideal es sancionar al infractor y así mismo reivindicar o restituir al ofendido en el goce de su derecho, lo primero para ejemplo de aquellos que adoptasen por una conducta similar y lo segundo para garantizar la equidad en la aplicación de las leyes.

"El derecho en materia de responsabilidad civil, no se ocupa del delito sino para asegurar la reparación del daño o perjuicio que haya causado, trata de hacer recaer sobre el patrimonio del autor del hecho delictuoso la pérdida causada en el patrimonio de la víctima de este hecho". (32)

Solamente será una pena pública cuando proceda de un delito y el obligado a efectuar dicha reparación sea el delincuente, fuera de este caso la obligación será de carácter civil.

2. Fundamentación Legal.

En nuestro Derecho mexicano, el Código Civil para el Distrito Federal en el Capítulo V, denominado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", y a partir del artículo 1910 se menciona la obligación de reparar el daño.

Art. 1910.- El que obra ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

(32) Borja Soriano, Manuel. Op cit pág 349

De esto, se desprende el compromiso de responder por los daños ocasionados, traducándose en toda una variedad de situaciones y personas implicadas en la comisión del ilícito.

De igual forma cuando se produce un daño sin el empleo de mecanismo alguno y sin culpa o negligencia de alguna parte cada una de estas lo soportara, según lo refiere al Artículo 1914 del Código Civil.

Art. 1914.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc, a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas lo soportara sin derecho a indemnización.

La reparación de que hemos hablado debe constituir en lo establecido por el

Art. 1915 del mismo Código Civil.

Art. 1915.- La reparación del daño debe constituir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a personas y produzca la muerte , incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal. El grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda, se tomara como base el cuádruplo del salario mínimo mas alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días, para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Por lo que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por medio de sus preceptos establece en su parte procedimental el hacer jurídico por cuanto hace a la demanda de reparación del daño.

3. Fines que persigue.

Siendo la finalidad del Derecho crear normas jurídicas, tendientes a regular la vida del hombre y para el mejor funcionamiento respecto a la aplicación de las normas, origina una ramificación de materias, para de la misma forma abarcar todas las situaciones e incidencias en los que se pueda ver involucrado el ser humano.

El Derecho Civil persigue con la aplicación de sus normas el garantizar el cabal comportamiento de los individuos, con la aplicación de acciones y de acuerdo a sus medidas, para así imponer pagos por concepto de indemnización, otorgar derechos, suspenderlos y de manera general decidir sobre los intereses y controversias entre los particulares.

La reparación del daño como obligación de carácter civil constituida por un hacer, tendiente a restituir al pasivo en el goce de su derecho, fundando su decisión en los procedimientos establecidos, así como en un análisis del caso en particular que a su vez deriva de los medios de prueba que cada parte presente en el transcurso de la controversia.

Para el caso de la reparación de tipo moral, esta restitución puede consistir en realizar en favor de la víctima una indemnización, o bien la publicación de una

sentencia para aliviar de algún modo la reputación, la honorabilidad o la consideración que del afectado tengan los demás.

4. Aplicación en la práctica.

Es una situación clara el necesitar se aborde la forma práctica de tramitar una demanda en materia de reparación del daño, pero así mismo es importante el señalar que la demanda que incumbe a nuestro estudio es aquella que persigue la reparación de tipo moral.

Deteniéndonos un poco recordemos que antes de 1982 era sumamente complicado entablar una demanda que prosperara en la condena por reparación moral, debido a que se encontraba sujeta la existencia del daño moral, a la acreditación del daño patrimonial, la condena por daño moral no excedía de la tercera parte del citado daño en el patrimonio.

"La reforma del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal del 30 de diciembre de 1982, consagró la autonomía del daño moral y desapareció la condicionante de la existencia de un

daño patrimonial, lo que provocó la oportunidad jurídica de consentir en demandas viables y procedentes las que se presenten ante los tribunales civiles, tendientes a obtener una condena por agravio moral, según refiere Ochoa." (33)

Mismo autor que define el patrimonio moral de una persona como " el conjunto de bienes de naturaleza inmaterial, no son susceptibles de valoración directa en dinero y su afectación provoca la reparación civil por equivalente y con un fin satisfactorio." (34)

Antes de la citada reforma de 1982 el daño moral tenía una fisonomía manifiesta Ochoa Olvera integrada de la siguiente forma:

- A. La figura del daño moral se encontraba condicionada a la existencia de un daño patrimonial.
- B. La nación no podía ser condenada por el daño causado por sus funcionarios, al pago de cantidad alguna de dinero, a título de reparación moral.
- C. La responsabilidad objetiva, en los términos del artículo 1913 del Código Civil, no configuraba la reparación moral.

(33) Ochoa Olvera, Salvador. **La Demanda por Daño Moral**, Editorial Monte Alto, México 1993, pág 96.

(34) Ibidem pág. 97.

En la actualidad y de acuerdo a la antes mencionada reforma el daño moral se encuentra regulado de la siguiente forma por nuestra legislación civil.

A. La responsabilidad civil proveniente de un daño moral, no queda relacionada ni sujeta a la presencia de otro tipo de responsabilidad civil diferente a la que se origina por un menoscabo extrapatrimonial.

B. Desaparece la condición que establecía que la existencia de un daño moral, quedaba supeditada a la existencia de un daño patrimonial, derivado tanto de responsabilidad contractual como extracontractual.

C. Conforme al artículo 1928 de nuestra citada legislación civil, la Nación puede ser agente del daño , motivado por un menoscabo moral y deberá ser reparado bien sea en forma directa o subsidiaria por sus funciones.

D. Existe también, por primera vez la obligación de reparar moralmente para quien haya incurrido en responsabilidad objetiva , situación que con anterioridad, la Suprema Corte resolvía en sentido negativo puntualiza Ochoa Olvera.

Los jueces civiles son competentes para conocer de la demanda por daño moral, ya sea del fuero común o del federal cuando una de las partes en conflicto sea la Nación.

Estableciéndose de igual forma otro aspecto competencial en relación a la cuantía, dependiendo de ésta se establece si la competencia es de los juzgados de primera instancia o de la justicia de paz o menor, el primero será competente si la cuantía es menor de conformidad con los artículos 52 fracción III y 97 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.

La tramitación del juicio por daño moral es en la vía ordinaria civil; no existe para este proceso ninguna tramitación especial, y por tanto todas las formalidades del juicio ordinario civil, tanto en el fuero común como en el federal, se aplica a este tipo de demandas.

El derecho a la reparación moral es personalísimo y se extingue con la muerte de su titular, pasando a los herederos del agraviado, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida.

La acción para reclamar la reparación moral prescribe en dos años contados a partir del día en que se causo el daño o en que termino de causarse, debiendo probarse la relación de causalidad que vincula al sujeto activo con el pasivo, así mismo se debe acreditar la existencia del hecho u omisión ilícitos que causaron el daño, lesionando uno o varios de los bienes que tutela esta figura, el daño moral desde el aspecto subjetivo no requiere ser demostrado.

Siguiendo a Ochoa Olvera, la reparación moral es una reparación por equivalente y con un fin satisfactorio.

"Es equivalente porque se da cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño, pero se trata de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía antes del menoscabo. La compensación indemnizatoria, lisa y llanamente opera por lo regular entregando una suma de dinero ya que es el medio mas idóneo para reparar un daño. Esta reparación por equivalencia es única y exclusivamente monetaria; no puede existir la reparación como en ciertos casos de daño patrimonial donde se entrega un objeto similar o parecido al dañado, ya que esto es imposible tratándose de bienes inmateriales." (35)

La demanda por reparación del daño moral puede ser promovida por el agraviado, por si mismo o a través de su representante legal, ya que no se exige una comparecencia al juicio de manera personalísima.

D. Diferencias entre la legislación Civil y Penal.

Como se ha observado en el desarrollo del presente estudio, la obligación de reparar los daños provenientes de la comisión de un ilícito constituye una pena pública.

(35) Ochoa Olvera, Salvador Op cit. pág 105

Martínez Alfaro dice "en resumen, la reparación del daño solamente será una pena pública en el caso de que sea consecuencia de un delito y el obligado a efectuar dicha reparación sea el delincuente, pues en los demás casos, la reparación será una obligación civil, siendo esos casos los siguientes:

A) El hecho causante del daño es un delito, pero el obligado a repararlo, es persona distinta al delincuente, (arts 32 y 34 del Código Penal para el D.F.)

B) El hecho causante del daño es un delito, pero la reparación no se exigió en el incidente de reparación correspondiente al proceso penal.

C) El hecho que causa el daño es un ilícito civil (art. 1910 del Código Civil). En este caso puede darse si es absolutoria la sentencia penal (art. 34 del Código Penal)

D) El hecho que causa el daño es ilícito ejemplo: la responsabilidad objetiva (art. 1913 del Código Civil)." (36)

Este mismo autor enumera las diferencias entre la legislación civil y penal, en cuanto a la consideración entre pena pública y obligación civil de la siguiente forma:

(36) Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 167.

1. La pena es una sanción de orden público, en cambio la obligación civil implica un crédito y una deuda de naturaleza privada a favor y a cargo de particulares.

2. Por ese orden público la pena no puede ser objeto de contratación, tampoco es renunciable; en cambio, la obligación civil si es objeto de contratación y puede ser renunciable, por ser de carácter privado.

3. La pena por ser de orden público solo la puede exigir el Ministerio Público, (art. 34 del Código Penal), la víctima sólo es un coadyuvante; en cambio, cuando la reparación del daño es una obligación civil, el titular del derecho a reclamarla es la víctima, pues se trata de un derecho patrimonial privado.

4. Tratándose de la pena es juez competente para conocer de ella el juez penal; en cambio cuando la reparación del daño es obligación civil, es competente el juez civil por tratarse de intereses privados de los particulares.

5. El procedimiento que se tramita para la imposición de la pena lo regula el Código de Procedimientos Penales; y consiste en el incidente de reparación del daño correspondiente al proceso penal; en cambio cuando se trata de obligación civil el procedimiento es regulado por el Código de Procedimientos Civiles y consiste en un juicio civil.

E. La Ley Federal del Trabajo como un Ordenamiento auxiliar en la reparación del daño en materia penal.

Como hemos apuntado la ley constituye el mecanismo que disciplina la conducta de los hombres.

Siendo por medio de reglas, ordenamientos y normas que basados en la equidad, dirigen el comportamiento de un pueblo .

Existiendo la necesidad de dividir la materia del Derecho en atención a la diversa fisonomía que presente el sujeto en circunstancia determinada, para lo cual el Derecho Penal se apoya de otras ramificaciones del saber jurídico, para así buscar el cumplir de manera eficaz su cometido

El Derecho Penal mexicano apoyándose en la Ley Federal del Trabajo en lo referente a la reparación del daño, de manera concreta a la determinación de la cantidad que como reparación del daño recibirá el sujeto pasivo en cuestión.

A mayor abundamiento citaremos que el análisis de nuestro estudio se refiere a la incapacidad físico funcional permanente provocada por el delito de lesiones.

Con antelación se ha citado el concepto de incapacidad como la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración física o funcional del cuerpo humano, así como se clasifica las incapacidades al tenor del artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo que al respecto nos dice:

- Art. 477.- Cuando los riesgos se realizan, pueden producir:
- I. Incapacidad temporal;
 - II. Incapacidad permanente parcial;
 - III. Incapacidad permanente total;
 - IV. La muerte.

Enfocándonos a lo establecido en los tres primeras fracciones, por ser de interés directo por cuanto hace al objeto del presente.

Mario de la Cueva dice "creemos que el fundamento resarcitorio no estriba en materia de accidentes del trabajo en la sola incapacidad física, en la disminución de las facultades funcionales u orgánicas de la víctima sino mas bien en la reducción de la capacidad productiva del obrero." (37)

(37) De la Cueva, Mario Op cit. pág. 173.

Lo que constituye que el Derecho laboral protector de los intereses de la clase trabajadora prevé en su título noveno denominado "Riesgos de trabajo," la situación en que pudiese quedar un individuo víctima de un accidente, estableciendo derechos en favor de las víctimas y obligaciones de los patrones, recordemos que el Derecho laboral es tutelar de los trabajadores , aplicando preceptos creados para favorecer a aquellos.

A simple vista no existe igualdad en el criterio de las normas aplicables al trabajador y patrón, resaltando que en material laboral existe inclinación hacia el asalariado, lo que algunos consideran desequilibrado.

Pero a título personal en este rubro es aplicable el pensamiento que reza "lo es posible juzgar igual a los que no lo son", lo anterior en razón de la diferente capacidad de las partes.

En materia del trabajo para el caso de accidentes la ley establece obligaciones por parte del patrón de indemnizar al lesionado de acuerdo a la gravedad de su estado, para de esta forma atenuar en parte su situación , considerándolo un ser productivo que necesariamente necesita subsistir, tanto él como los suyos.

Es por esto que de la lectura de los diversos artículos de la citada ley, encontramos que existen medidas de carácter obligatorio, las cuales deben ser adoptadas por patrones, para así asegurar en lo posible y procurar a sus empleados condiciones adecuadas para el desarrollo de su labor.

Aunado a lo anterior la Ley Federal del Trabajo reconoce que en el desarrollo de un trabajo u oficio puede surgir alguna enfermedad propia del mismo.

En este mismo orden de ideas vemos que hace una enumeración de las enfermedades que con motivo de la realización de un trabajo pueden presentarse dejando abierta la posibilidad a que un trabajador pueda argumentar si alguna enfermedad no contemplada en la citada lista se presentase por la naturaleza de su empleo.

Retomando el tema de la indemnización que se debe cubrir al trabajador accidentado, se realiza lo anterior una vez que se determina el grado de incapacidad del trabajador, se le debe cubrir la indemnización que le corresponda pudiendo solicitarse tanto por el trabajador como por el patrón la revisión del grado de incapacidad de manera periódica.

Al hablar de indemnizaciones es importante señalar que el trabajador que sufre el daño es titular único del derecho a recibir las prestaciones en especie, así como las indemnizaciones que concede la ley. Así mismo contempla el supuesto de posibles beneficiarios en el caso de la muerte del trabajador.

A manera de corolario, surge la necesidad de Instituciones que pugnen por el beneficio de la clase trabajadora aparece el Instituto del Seguro Social, al igual que la ley de Seguro Social, dicho instituto que ofrece opciones diferentes a las procuradas por la Ley Federal del Trabajo, siendo un ejemplo la controversia surgida entre ambos respecto del concubinato en los principios de la ley de 1970, respecto del cual el instituto según refiere Mario de la Cueva "la ley del trabajo paga indemnizaciones globales, de tal manera que las relaciones con los beneficiarios concluyen el mismo día del pago. En cambio nosotros pagamos una pensión mensual que acompaña a los beneficiarios durante su vida o hasta alcanzar una edad en que puedan bastarse por si mismos." (38)

Dirigiendo la mirada hacia el horizonte de nuestro mundo, fijando nuestra atención en la reparación del daño, Mario de la Cueva al respecto de esta dice "la reparación de los infortunios del trabajo se integra con las medidas y prestaciones

(38) Ibidem pág. 175

en especie y en efectivo, que tienen por objeto restablecer la salud y la integridad física y mental de los trabajadores, así como su capacidad de trabajo, e indemnizarlos, o a sus deudas en el evento infortunado de que advenga una incapacidad temporal o permanente, parcial o total, para el trabajo o la muerte."

Las medidas , prestaciones en especie y en efectivo están constituidas por la asistencia que se debe brindar a los trabajadores en los centros de prestación de sus servicios, a fin de prestar auxilio o prevenir para el caso de algún accidente.

Lo anterior radica en dedicar especial cuidado en las normas de seguridad, higiene, sanidad, y asistencia en los centros de trabajo que la Ley Federal del Trabajo menciona en su articulado.

Siendo importante el resaltar que la indemnización recibida por el agraviado en materia laboral tiene como causa el trabajo prestado y no la culpa del empresario o el hecho objetivo de las cosas, siendo el resultado de la responsabilidad de la economía y de la empresa frente al hombre que les entrega su fuerza de trabajo.

En relación a lo interior el Maestro De la Cueva dice " la solución es totalmente clara en la etapa de la incapacidad temporal y lo es también en el sistema de los

seguros sociales, pues la pensión que se otorga al trabajador substituye a la parte del salario que deja de percibir como consecuencia de la disminución y pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia; y en los casos de muerte los beneficiarios continúan percibiendo del Seguro Social la parte proporcional del salario que les entregaba el trabajador antes del deceso." (39)

Primeramente, en la incapacidad temporal dice el Maestro Roberto Muñoz "la reparación de los infortunios va enfocada fundamentalmente a dos objetivos, uno a la recuperación de la salud y rehabilitación del trabajador y, otro, a compensarlo para que obtenga un ingreso equivalente al que hubiese recibido de no haber padecido el riesgo." (40)

(39) De la Cueva, Mario. Op cit pág. 182.

(40) Muñoz Ramon, Roberto. Derecho del Trabajo, tomo II, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 393.

Consecuencias de los riesgos de trabajo según algunos autores, entre ellos Miguel Bermúdez Cisneros las clasifican en inmediatas y mediatas "las primeras o sea las consecuencias inmediatas consisten en la prestación económica que el patrón debe proporcionar al trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesional; durante todo el tiempo que dure su inhabilidad para el trabajo, hasta en tanto no sea dado de alta para laborar." (41)

"En cambio las obligaciones mediatas, si bien tratan igualmente de resarcir en lo económico al trabajador o sus dependientes; esto se hace parcial o totalmente pero previa valuación del estado de incapacidad que guarde la víctima." (42)

La ley Federal del Trabajo estipula una tabla de valuación de incapacidades, considerando cada tipo de incapacidad en un porcentaje que va de un mínimo a un máximo y para determinar el porcentaje considera la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio, así como la reeducación profesional del agraviado.

(41) Bermúdez Cisneros, Miguel. *Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo*, Cerdas Editor Distribuidor, México 1984, pag 184.

(42) Idem.

"Nestor de Buen respecto de esto nos dice el sistema de esta tabla estriba en describir los distintos tipos de incapacidades permanentes que pueden producirse." (43)

La reparación del daño es el centro de nuestra atención cuando se produce algún riesgo de trabajo el Maestro Orlando Gómez nos ilustra al respecto diciendo " la reparación puede efectuarse por el pago de suma cierta, bajo la forma de pensión, auxilio enfermedad, aposentadoría y auxilio accidente. Por el hecho de ser debida independientemente de la culpa del empleador, la indemnización no es una reparación integral del daño sufrido, mas sí, una reparación parcial de los efectos producidos por el accidente." (44)

En el caso de presentarse un accidente de trabajo, la doctrina nos indica que el médico que atienda al accidentado deberá comunicar a la previsión social dentro de las 72 horas la naturaleza y la probable causa de la lesión o enfermedad y en el caso producirse incapacidad su duración, suministrándole al accidentado un certificado con esos elementos.

(43) De Buen, Nestor. **Derecho del Trabajo**, tomo I, Editorial Porrúa, México 1984, pág 581.

(44) Gomez Orlando, Gottschalk Elson, **Curso de Derecho del Trabajo**, Cardenas Editor Distribuidor, México 1979, pág. 400.

Cuando la previsión social no presta asistencia médica en el lugar del accidente, la empresa proporcionará al accidentado asistencia de emergencia, comunicando lo sucedido a la autoridad policial competente, en los casos fatales y a la previsión social en cualquier caso.

Siendo interesante resaltar que en materia laboral la regulación de los riesgos de trabajo han surgido diversas teorías o corrientes, mismas que de alguna forma han intentado vincular a las partes estableciendo criterios de responsabilidad.

"El profesor francés George Ripert al respecto dice "el problema se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por tanto ya no importa preguntar si existe alguna responsabilidad subjetiva, directa o indirecta, sino es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación." (45)

Exigiendo este autor no se hable mas de responsabilidad sino de reparación, es decir contemplando a la víctima, no al autor del daño y consecuentemente la obligación de repararlo.

(45) Ibidem. pág. 407.

A lo largo de nuestro análisis hemos visto la importancia de la medicina del trabajo y su relación tan estrecha con el objeto de nuestro estudio, la reparación del daño en el ilícito de lesiones, aplicando conocimientos técnicos que guíen al aparato judicial a la correcta aplicación de los preceptos de Derecho.

Estableciéndose obligación por parte del patrón de procurar atención médica a sus trabajadores de acuerdo al número de estos, los cuales podrán en convenio con el patrón aceptar o no determinado personal médico.

Así mismo se establecen disposiciones mediante las cuales actuando en coordinación de autoridades, patronos y obreros, busquen el mayor beneficio para estos últimos.

CAPITULO IV.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ILÍCITO

A.Participación criminal.

Concepto.

La comisión de los delitos con la participación de varias personas es una condición lógica, de acuerdo al grado de dificultad que implique el llevar a cabo tal o cual ilícito, traerá como consecuencia la necesidad de la participación de varios elementos que ayuden a llevar a cabo con efectividad el propósito del delincuente.

En el caso de algunos delitos es necesario la participación de más de un sujeto, dada la naturaleza del delito, condición que de faltar no daría existencia al ilícito .

Sin embargo la participación objeto en estudio, radica en aquellos ilícitos que bien podrían llevarse a cabo con la participación de un solo agente.

"La participación, pues, en el sentido técnico que ha desarrollado la teoría, se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que

podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes". (46)

Pavón Vasconcelos expresa que la participación es tan antigua como el delito y señala dos elementos del concepto de participación: A) Unidad en el delito; B) Pluralidad de personas. " Solo con esos elementos es posible afirma Cavallo, elaborar el concepto de la participación criminal, siendo necesario para establecer la definición del concurso a partir del autor del delito". (47)

2. Principios comunes.

Quién coopera en la comisión de un delito, ha de hacerlo en forma tal que posibilite su ejecución y que tenga conciencia de este ilícito.

La necesidad de que exista un hecho único al que concurren las acciones en que cada partícipe va a contribuir, tampoco representa una ilimitada extensión de la conducta del autor o autores a todos los que cooperan.

(46) Villalobos, Ignacio **Derecho Mexicano (Parte Especial)**, Editorial Porrúa, México 1990, pág 477.

(47) Pavón Vasconcelos Francisco **Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)** Ed Porrúa, México 1984, pág. 460.

La culpabilidad de éstos marcará el límite y solo serán responsables en la medida del delito en el que entendieron contribuir, y no del que efectivamente ejecutose.

3. Requisitos de participación.

El delito es una conducta contraria a las disposiciones establecidas por una sociedad en una época determinada, y consiste en actos u omisiones contrarios a los intereses de la colectividad y que implica una sanción, para así poder buscar un equilibrio en la sociedad.

En cuanto a la participación en los delitos, vemos que el delincuente busca los medios que le favorezcan a su comisión, apoyándose de otros sujetos que al participar con el delincuente, lo hacen también de los riesgos y de la sanción para el caso de que se pudiese sancionar esta conducta.

Existiendo diversas clases de participación, diferencia que no se establecía en la época precortesiana, pero a medida que la humanidad ha evolucionado, el derecho se encuentra obligado a seguir este ritmo, es por eso que se han adoptado varios conceptos de participación.

A). Autor.

Luis Cabral nos dice "Autor es aquél que ejecuta el hecho descrito en el tipo penal , y coautores todos los que toman parte - inclusive parcial- en la ejecución de ese hecho". (48)

Cortés Ibarra menciona "Son autores los que intervienen en la ejecución del hecho punible. Pueden ser inmediatos o mediatos. Son Inmediatos aquél o aquellos que directamente ejecutan la conducta típica. Autores mediatos son aquéllos que se valen de otro sujeto quién actúa inculpablemente". (49)

Pavón Vasconcelos nos dice " con relación a los autores se debe distinguir entre autor material, autor intelectual, y autor por cooperación. El material es quién físicamente ejecuta los actos descritos en la Ley; intelectual el que induce o compele a otro a cometer el delito, mientras que el cooperador presta aquél auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictivo propuesto". (50)

(48) Cabral, Luis. **Compendio de Derecho Penal y otros Ensayos**. Ed. Abeledo Perrot 2a edic. Buenos Aires 1991, pág. 215

(49) Cortés Ibarra Miguel Angel. **Derecho Penal. Parte General**. Cardenas Editor distribuidor. México 1992, pág. 146.

(50) Pavón Vasconcelos . **Manual de Derecho Penal Mexicano** pag. 473.

A). Autor.

Luis Cabral nos dice "Autor es aquél que ejecuta el hecho descrito en el tipo penal , y coautores todos los que toman parte - inclusive parcial- en la ejecución de ese hecho". (48)

Cortés Ibarra menciona "Son autores los que intervienen en la ejecución del hecho punible. Pueden ser inmediatos o mediatos. Son Inmediatos aquél o aquellos que directamente ejecutan la conducta típica. Autores mediatos son aquéllos que se valen de otro sujeto quién actúa inculpablemente". (49)

Pavón Vasconcelos nos dice "con relación a los autores se debe distinguir entre autor material, autor intelectual, y autor por cooperación. El material es quién físicamente ejecuta los actos descritos en la Ley; intelectual el que induce o compele a otro a cometer el delito, mientras que el cooperador presta aquél auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictivo propuesto". (50)

(48) Cabral, Luis. *Compendio de Derecho Penal y otros Ensayos*. Ed Abeledo Perrot 2a edic. Buenos Aires 1991, pág. 215

(49) Cortés Ibarra Miguel Angel. *Derecho Penal Parte General*. Cárdenas Editor distribuidor. México 1992, pág. 146.

(50) Pavón Vasconcelos . *Manual de Derecho Penal Mexicano* pag 473

Fernando Castellanos Tena, refiere "llámese autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito, es decir, al ejecutor de una conducta física o psíquicamente relevante ". (51)

Al respecto nuestra legislación señala en el artículo 13 del Código Penal vigente para el D.F.

Son autores o partícipes del delito :

- I. Los que acuerden o preparen su realización; (intelectual)
 - II. Los que lo realicen por sí; (material)
 - III. Los que lo realicen conjuntamente; (coautores)
 - IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; (mediatos)
 - V. Los que determinen dolosamente a cometerlo (instigación o inducción);
 - VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión (complicidad).
 - VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien a otro para su comisión (complicidad);
 - VIII. Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo (indeterminado o corresponsabilidad correlativa);
- Los autores o partícipes a que se refieren el presente artículo corresponderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.
- Para los sujetos que a que se refieren las fracciones VI, VII, y VIII, se aplicarán la punibilidad dispuesta por el artículo 64-bis de este Código.

Una vez que hemos visto que diferentes autores tienen una concepción de autor y que mencionan la existencia de otros elementos que intervienen en éste.

B. Coautor.

" Es un autor que participa con otro y otros en la ejecución del ilícito penal." Según nos dice Cortés Ibarra. (52)

"Al igual que el autor es quien realiza la actividad, conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley".

Afirmando en este punto Pavón Vasconcelos que se habla indebidamente de coautor, pues éste en vigor técnico es un autor.

" Si alguien ejecuta por sí solo el delito, se le llama simplemente autor; si varios lo originan reciben el nombre de coautores" de lo anterior podemos desprender que para Fernando Castellanos el término *autor* y *coautor* varía en razón de las personas que intervienen en el ilícito. (53)

(52) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Op. cit. pag 427.

(53) Castellanos, Fernando Op cit. pág. 293.

C). Cómplices o partícipes.

Los auxiliares indirectos son denominados cómplices quienes aún cuando contribuyen secundariamente su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

Pavón Vasconcelos refiere "complicidad consiste en el auxilio prestado a sabiendas para la ejecución del delito, pudiendo consistir en un acto o en un consejo. De ello se infiere que la complicidad exige en el aspecto subjetivo un doble elemento: A) Un auxilio al delito y B) La ejecución del delito por otro". (54)

Para Ignacio Villalobos "descartados los que inducen a cometer el delito, los que lo ejecutan y aquéllos que prestan un auxilio necesario para la realización del mismo quedan como cómplices todas las demás personas que concurren indirectamente a la acusación del evento". (55)

"En un sentido jurídico partícipes son quienes contribuyen culpablemente a la producción del delito sin cumplir el proceso ejecutivo típico y sin ser punibles como autores". Nos dice el maestro Carlos Fontan. (56)

(54) Pavón Vasconcelos, Francisco. **Manual de Derecho Penal** pag. 508

(55) Villalobos Ignacio, Op cit. pág 489

(56) Fontan Balestro, Carlos **Derecho Penal, (Parte General)**, por Guillermo A.C. Ledesma Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires pág 445

B. Asociación Delictuosa y Pandillerismo.

La Asociación Delictuosa es considerada delito por el artículo 164 del Código Penal.

"Asociación, deriva del latín "Asociare"; la palabra asociación significa la organización con independencia jurídica a cuyas decisiones y acuerdos se concede el valor de los actos de voluntad para obligar a comprometer su patrimonio." (57)

Según nos dice Edgardo Peniche Flores.

Nuestra legislación vigente en el Artículo 164 en su primer párrafo nos dice:

Artículo 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o mas personas con propósitos de delinquir se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días de multa.

Se considera esta agrupación con el objeto de delinquir una organización, existiendo entonces no una participación en el ilícito sino un concurso necesario.

Como es sabido el delito de lesiones no solo es cometido de forma individual, sino que en este rubro intervienen diversos factores y formas por las cuales se puede dar.

(57) Peniche Flores, Edgardo. **Introducción al derecho y Lecciones de Derecho Civil**, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 297.

Por cuanto hace a la figura denominada pandillerismo el Artículo 164 bis nos ilustra diciendo:

Artículo 164 bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicaran a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.
Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.
Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro".

Téngase presente que el pandillerismo no es un delito autónomo (la asociación delictuosa si), sino una forma de comisión de otro delitos, que hace aumentar la pena a ellos correspondiente. Por otra parte en el Delito de Asociación Delictuosa, el tipo requiere de una organización con fines delictivos en tanto que el pandillerismo se configura sin ese requisito, basta que comentan algún delito tres o mas sujetos, reunidos en alguna de las formas señaladas por el dispositivo.

Debe quedar perfectamente aclarado que si bien en el pandillerismo no es posible admitir la participación por tratarse de un concurso necesario de personas, operante la participación (o concurso eventual) respecto a delitos cometidos por pandilleros.

C. Participación de menores e incapaces.

1- Concepto de menor.

La ley considera menores delincuentes a las personas mayores de 11 y menores de 18 años.

2.- Participación y Responsabilidad de los menores por el delito y los daños ocasionados.

Los menores de edad en la sociedad actual no escapan a ser partícipes o autores de conductas delictivas.

Debido a las condiciones de educación y cuidado por parte de sus padres o tutores, están en mayor o menor posibilidad de cometer algún delito.

En una sociedad como la nuestra, con un gran crecimiento y por ende con mucha presión la juventud es propensa a tomar conductas contrarias a Derecho, no siendo extraño el que cualquier adolescente se vea implicado en alguna riña con otros jóvenes y de esta conducta se desprenda un ilícito como sería el caso de las lesiones intencionales, que como hemos visto la gama de aquéllas es diversa.

Si un menor interviene en este ilícito, justo es que se le sancione y que responda por los daños ocasionados por su proceder.

En nuestra legislación los menores son sancionados con medidas tendientes a su educación y a la formación del mismo para así evitar conductas de ésta índole.

Con lo cual se pretende educar antes que reprimir a individuos que por su edad se presume no son plenamente responsables de sus actos.

No obstante como ya se ha mencionado líneas antes en una sociedad que crece a velocidad sorprendente no es ilógico que el desarrollo de los menores de 18 años sea avanzado y que alguien en éstas condiciones tenga plena conciencia de su proceder.

En este sentido el maestro Castellanos Tena menciona, " Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables, y por lo mismo cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos, sin embargo desde el punto de vista lógico y doctrinario nada

se opone a que una persona de 17 años por ejemplo posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso al existir la salud y desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz". (58)

Como hemos antes mencionado el derecho penal mexicano pretende educar la conducta de los menores a través de la aplicación de medidas tendientes a lograr este fin.

Expresa el mismo autor " Modernamente ya que no se discute la completa eliminación de estos- (se refiere a los menores de 18 años) de la ley penal, dedicándoseles tan solo medidas correctivas y educadoras en una palabra, medidas tutelares". (59)

Abundando en este aspecto se han creado tribunales especiales para la aplicación de preceptos dedicados a los menores infractores, por cuanto hace a menores que incurran en algún delito, es decir, desde el ámbito penal.

(58) Castellanos Tena Fernando Op cit pág 230

(59) Ibidem pág. 231.

Respecto a la responsabilidad Civil en que puedan incurrir los menores el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1919 nos dice:

Artículo 1919.- "Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos".

De lo antes citado se desprende que son responsables de los daños y perjuicios de los menores los que tengan la patria potestad y manifiesta como requisito que dichos menores estén bajo su poder y habiten con ellos.

Al encontrar otro supuesto en el cual los padres ni tutores tienen obligación de responder de los daños que causen los menores al tenor de lo dispuesto por el artículo 1920 del mismo ordenamiento civil.

Artículo 1920.-"Cesa la responsabilidad a que el artículo anterior se refiere cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras persona, como directores de colegios, de talleres etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trate".

3. El menor infractor.

Como ya se ha establecido la participación de los menores en la comisión de ilícitos no es extraña siendo factores decisivos en esta relación la educación recibida, el medio en el cual se desenvuelvan y en parte la necesidad económica.

En cuanto al delito de lesiones cuando intervienen menores de edad, siendo éstos los probables responsables de dicho ilícito, al intervenir la autoridad lo hace a través de autoridades de carácter especial y desde el instante en el cual se está implicado algún menor estas estructuras especializadas tienen conocimiento acerca de la participación del menor.

Retomando la idea de los elementos que integran la formación de conductas antisociales por parte de nuestra juventud, podemos apreciar que en nuestro cuerpo de leyes, encontramos que la responsabilidad de los ilícitos cometidos por un menor así como la reparación del daño causado incumben de forma directa a los padres o tutores del citado menor, claro bajo ciertas condiciones.

Socialmente hablando es justo que el padre o el tutor como responsables del menor estén vinculados con la conducta de éste, lo que los obligará a poner mayor atención al desarrollo y educación de aquéllos menores que se encuentran bajo su custodia.

Pero si bien es cierto que justo es que los padres o tutores tengan el peso de la responsabilidad respecto de la conducta de aquéllos, algunos padres no consiguen el regular del todo el actuar de sus hijos o de sus protegidos por factores o circunstancias naturales como el desarrollo y la madurez, que es el proceso que inicia en la adolescencia y en el cual el individuo se encuentra en un periodo de definición de su personalidad que en muchas ocasiones se reflejan en el sentimiento de libertad y autonomía que se experimentan en el periodo citado, lo que de una forma contundente influye en la personalidad de los individuos.

4. El menor como víctima.

De la forma en que hemos visto que un menor puede estar implicado en un ilícito como el de lesiones y que pudiendo tener la participación como infractor, de esta misma forma puede ser sujeto pasivo del ilícito, lo cual podría darse si el ilícito se comete de un mayor contra un menor o entre menores.

Interviniendo de igual forma autoridades especializadas, mismas que toman conocimiento del ilícito. Resultando también indispensable la intervención de los padres, los cuales como responsables de la conducta son quienes representan los intereses del menor y en el caso de que un menor esté relacionado solicitar ante la autoridad respectiva que el menor quede bajo sus cuidados y atenciones.

5. Responsabilidad de los padres.

Como hemos citado la obligación de los padres de familia de proveer a sus hijos de sustento y educación abarca aspectos fundamentales en la formación del individuo.

Aunado esto a las condiciones de la sociedad y de la familia contribuyen a las bases de la conducta.

"la complejidad de la vida actual ha contribuido no en pequeña escala a la agravación del problema de los menores..."

Sin embargo los padres, tutores en general toda persona que se comprometa a proporcionar apoyo y protección a algún menor debe tener en cuenta la complejidad de su labor y por ello no permitir que el problema sea mayor que su dedicación al cumplimiento de su responsabilidad.

Misma que implica en ocasiones mayor cuidado para la prevención de que su protegido no cometa ilícito alguno y así como que se vea libre de ser víctima de alguna conducta negativa.

Pero en el supuesto de que un hijo sea víctima de un ilícito es también obligación de sus padres el guiarlo para que en lo sucesivo se intente evitar al máximo la repetición de tan desagradable experiencia, y auxiliarlo a digerir la impresión, pero en el caso de que deje alguna secuela en la víctima poder ayudarla a sobreponerse.

6. Concepto de incapaz.

Para iniciar mencionaremos el artículo 23 del Código Civil , el cual nos dice

Artículo 23.- "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidos por la ley; son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona, ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes"

De la anterior lectura desprendemos que para el ordenamiento civil la incapacidad es representada por aquéllos individuos menores de edad y aquéllos que se encuentran en estado de interdicción.

Galindo Garfias menciona: " El derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento par decidir, por propia voluntad, la realización de actos jurídicos. Es jurídicamente incapaz". (59)

7. El incapaz como sujeto activo del delito.

De acuerdo a lo citado por el Código Civil, incapaz es tanto el menor de edad como aquél mayor o menor que se encuentre en estado de interdicción, siendo objeto de nuestro estudio para este apartado lo referente al incapaz por estar en estado de interdicción, dado que anteriormente ya nos hemos referido al caso de minoría de edad.

(60) Galindo Garfias. Ignacio. **Derecho Civil**, (Primer Curso, parte general). Editorial Porrúa, México 1989, pág 394.

Orientándonos de acuerdo a los ilícitos que nos conciernen, lesiones y daño en propiedad ajena que de forma genérica son considerados por el Código Civil en el título " De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos"

De forma específica el título V del Código Civil manifiesta que el incapaz que cause un daño debe repararlo al tenor del artículo 1911.

Artículo 1911.- El incapaz que cause daño debe reparar, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921, y 1922.

Señalando que existe un artículo que vincula la responsabilidad de los padres o tutores del incapaz y en general de quien ejerza la patria potestad del mismo.

En el mismo orden de ideas para que el padre o tutor responda por los daños que ocasione el incapaz debe satisfacer dos supuestos, que este bajo su poder u habite con él. Ofreciendo una alternativa al mismo Código en el artículo 1922 respecto de la responsabilidad de padres y tutores.

Artículo 1922 - Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho no han sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados

8. El incapaz como víctima.

Al igual que para los menores, los incapaces vinculados en algún ilícito cuentan con instituciones que se dedican a la atención de los mismos, siendo activos o pasivos y que es tendiente a la procuración de atenciones de tipo tutelar en vez de ser represivas ya que un incapaz no se encuentra en aptitud de condiciones que presuman de forma decisiva su intención o su criterio pleno de participación.

Apuntando que en muchas situaciones un incapaz es blanco fácil de delinquentes que aprovechando la posible indefensión en que se encuentre pretendan atacarlo.

9. Su responsabilidad.

Cuando alguien es perjudicado por un ilícito en muchas ocasiones la misma víctima propicia de algún modo que el maleante cometa la conducta, siendo ejemplos el descuido, negligencia, exceso de confianza entre otros, lo que le facilita al delincuente el cometer la falta.

Pero en el caso de un incapaz que por su condición no le es posible discernir sobre los riesgos y peligros que corre en un ambiente o situación determinados su responsabilidad es nula atendiendo o cuestiones lógicas.

10. Responsabilidad del padre o tutor.

Si un padre es responsable sobre la conducta de sus hijos, teniendo como obligación representarlos, para conducirlos por el camino adecuado contribuyendo a su formación y a su desarrollo como personas y posteriormente como ciudadanos, inyectándoles valores de una educación y de un cuidado que le permita a sus hijos aprender a distinguir entre lo correcto y lo que no lo es, infundiéndoles espíritu de confianza y justicia, así como un respeto por el orden y la disciplina imperante en su organización y posteriormente en la sociedad y contribuirán a no permitir que se devalúe y de forma contraria tengan como cimiento la equidad y la justicia.

De la misma forma el padre o tutor de un incapaz tiene la obligación y el deber de proteger y cuidar aún con mayor esmero del mismo, debido a que posiblemente requiera de mayores atenciones que le permitan llevar una vida tan común como la de cualquier individuo, en lo humanamente posible, para de esta forma alcanzar el objetivo de toda persona desde siempre: el ser feliz.

CAPITULO V

Insuficiencia e Inseguridad de la Reparación del daño en materia penal.

A. La importancia del bien jurídico que protege.

1. Insuficiencia del pago que como reparación del daño se hace en materia penal.

El daño en el delito de lesiones como ya hemos visto, es clasificado daño moral por nuestra legislación, la cual distingue entre el daño causado a un objeto, o a un bien o cosa alguna de naturaleza material la cual puede ser medida, pesada o valuada en determinado precio y para el caso de algún deterioro poder fijar el monto de su restauración o bien la substitución de ese bien, algo a todas luces lógico y justo, ya que la esencia de esta figura consiste en sancionar la conducta de un sujeto el cual por su negligencia, descuido o culpa produzca un daño en perjuicio de otro, obligándolo a restituir al ofendido en dinero o en especie a su entera satisfacción en el disfrute de lo suyo.

Dicho lo anterior algunos autores mencionan que lo ideal es a elección de la víctima elegir en el pago, ya sea fijar una cantidad en dinero o la restauración de lo

dañado, para considerar que le fue reparado el perjuicio cometido, mencionando el pago en dinero como la forma práctica y generalizada, en cuanto a dicho resarcimiento, cuando el objeto o cosa dañada no pueda ser restaurada o substituida, esto ocasionado por su especie o naturaleza, como sería una obra de arte, una pieza arqueológica etc.

De forma particular, estimo conveniente que lo ideal por cuanto se debe hacer una reparación, es que las cosas vuelvan al estado que conservaba antes del daño, interviniendo en este rubro a voluntad de las partes respecto de las características y condiciones en que se reemplace o restaure lo dañado, ya que existen formas de llegar a un "arreglo" conveniente a las partes y teniendo siempre presente que lo mas importante es que el ofendido acepte que lo recibido le fue entregado a su entera satisfacción y por consiguiente considere compensado el agravo sufrido.

Una solución ecuánime en favor de los intereses de la colectividad, misma que otorga en favor de un Organó facultades punitivas en beneficio propio, depositando su confianza y sometimiento a la impartición de estatutos y principios tendientes a generar un estado de seguridad y protección en beneficio común.

" Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes." (60)

Cuando hablamos de cosas u objetos encontramos una pronta solución a la forma y términos de repararlo, sustituirlo o pagarlo, pero no todo es igual de sencillo y en atención a variedad de circunstancias y la extensa gama de consecuencias que arroja el comportamiento humano , la dificultad se presenta cuando lo dañado no puede ser susceptible de apreciación pecuniaria por su naturaleza y especie, la cual ya hemos citado con antelación; pero en este momento de forma directa nos avocamos al perjuicio que se puede causar a los seres humanos en lo maspreciado para ellos, su persona.

Al hablar de perjuicio causado al un ser humano, encontramos que existen diversos tipos, desde los físicos, hasta lo psicológicos, enfocandonos en los primeros y de forma precisa en las lesiones.

(61) Rosseau, Juan Jacobo. Op cit. pág 9 .

Para comenzar recordemos que siendo éste un daño moral, por su esencia no es posible hasta cierto punto el "valorar" una lesión, de acuerdo a consideraciones de tipo moral, pero si bien es cierto que no es totalmente equitativo el "estimar" una lesión sufrida en un precio, por estimaciones de agravio o afrenta personal, dignidad y valor humano; también es cierto que cuando se comete una conducta de daño en la integridad de alguien, justo es el resarcirlo de alguna forma que no deje al caído en estado de indefensión.

Al señalar lo anterior y perseguir una compensación que aminore la condición del pasivo, nuestra ley establece un procedimiento tanto en materia penal como civil, para el primer caso obliga al Ministerio Público a solicitar al juez la reparación del daño en favor de la víctima y para el segundo caso, por medio de la imposición de una demanda ante los tribunales .

Conforme a la ley penal de nuestro país, teniendo como soporte a la Ley Federal del Trabajo, para la valuación de las incapacidades producidas en todo caso, así como las circunstancias propias de cada ilícito que produzcan en el juzgador elementos para condenar al infractor. La citada Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 cita una " tabla de valuación de incapacidades permanentes"; enumerando 409 tipos de incapacidades que puede sufrir el hombre en todos sus miembros corporales, dicha tabla que con

ardua participación de la ciencia médica pretende ayudar al derecho a cumplir su cometido.

No obstante la creación de la anterior tabla y de las consideraciones específicas del caso, la determinación del monto que se considera pago de los daños sufridos y de una forma independiente a la cantidad, esta resulta insuficiente, lo anterior debido a que ninguna cantidad de dinero servirá de consuelo al pasivo, ni aminora su padecer, cuando el resultado de una incapacidad permanente ocasionado por una lesión que deje como consecuencia la pérdida de un miembro.

El problema estriba en que si el pago en dinero no constituye la solución para estos incidentes, cual es la ruta a seguir para la solución de problemas de esta índole.

2. La Forma de pago.

Planteado el problema de las lesiones que por su naturaleza producen incapacidad físico funcional permanente en la víctima y consultando a los doctrinarios al respecto, mismos que mencionan como característica el que la

víctima reciba el pago en una sola exhibición, para evitar que el obligado se intente librar de su obligación mediante el empleo de acciones dolosas con el fin de evadir su responsabilidad.

Aunado lo anterior a lo difícil que resultaría al lesionado el convivir con su agresor, al estar en contacto reiterado con él, y como en el presente estudio se ha indicado al cubrirlo en una sola exhibición en ese instante termina la relación.

Dicho pago una vez establecido por el juez, debe ser cubierto preferentemente en efectivo, salvo convenio entre las partes.

3. El tiempo en el cual se debe realizar el pago.

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 37 y 39 nos dice:

Art. 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Art. 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar los plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

De la lectura de lo anterior se desprende el que la reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa, una vez que sea exigible la obligación, proveyendo al tribunal que la emita los actos tendientes a su cumplimiento, lo anterior con el conocimiento del interesado.

Así mismo, para el caso de que el obligado no pueda cubrir en una sola exhibición el monto de la cantidad que se fije como reparación, la ley otorga la facultad de conceder plazos, los cuales nunca serán superiores a un año y contemplando que el condenado exhiba garantía suficiente para el pago.

El segundo párrafo del artículo 39 nos menciona " la autoridad a quien corresponda el pago de la multa podrá fijar los plazos para el pago de esta, tomando en cuenta las circunstancias del caso", lo cual constituye la esencia de la reparación del daño de forma total, ya que de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, la autoridad tomara medidas para que se cumpla la reparación de manera pronta y efectiva.

4. Inseguridad en el pago cuando el sujeto activo es insolvente.

En la parte final del punto anterior, comenzamos a manera de introducción a citar el carácter social que debe existir en las normas que rigen los actos de la humanidad.

Siendo preciso en este momento acotar que nadie que sea condenado a reparar un daño se encuentra y menos aún nadie desea estar en aptitud de cubrir el monto del pago, presentándose en este sentido algún tipo de actitud dolosa por parte del responsable, la cual implique se ponga de manera intencional en estado de insolvencia, que no le permita dar cumplimiento a su obligación.

Para mitigar la incertidumbre por parte del ofendido, en saber si se le pagará o no la cantidad estipulada, la ley contempla plazos mediante los cuales el infractor deberá por decirlo de alguna forma "abonar" en favor del lesionado el contenido de la reparación.

Siguiendo el esquema de crear situaciones que ofrezcan mayores garantías al lesionado, considero que la ley en estos casos debe tener el carácter tutelar de

velar por los intereses de la víctimas, siendo trascendente el socializar la forma de cubrir la reparación del daño incorporando mecanismos e instituciones de asistencia en favor de las víctimas de infortunios de tal relevancia, lo anterior para darle un sentido más humano a la reparación del daño, no olvidándonos que nos referimos a daños en las personas, que ciertamente jamás serán reparados totalmente. también es menester el considerar que por la misma circunstancia requiere de mayor atención y cuidado por parte de la Sociedad.

5. Necesidad de establecer disposiciones tendientes a la mayor protección de la víctima.

Teniendo en consideración el estado en el cual queda el sujeto pasivo del delito de lesiones, y así mismo si dichas lesiones constituyen una disminución en su capacidad y consideración que todos como personas tenemos.

El interés de este trabajo radica en despertar el sentido crítico de los estudiosos del Derecho, a fin de escarbar en las profundidades del razonamiento y del manejo de la lógica jurídica y sobre todo humana, que debe ser contenida en los lineamientos, estatutos y normas, creados por los hombres en la esfera del beneficio propio y del común.

De tal suerte el objetivo es procurar que la reparación del daño en cuanto al delito de lesiones, tenga un matiz puramente social, y que en la medida de la evolución del Derecho se busque afanosamente la creación de postulados y principios encaminados a perseguir incansablemente las mejores condiciones para el pasivo en el delito.

B. Crítica y propuesta de reformas al artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal.

1. Análisis del párrafo primero del artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es nuestro interés el mencionar los elementos contenidos en el artículo 292 del Código Penal para el Distrito Federal y de especial forma su párrafo primero, en el cual se menciona el tema central del presente trabajo "...la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie..."

Que como hemos dicho con antelación, de una forma independiente a la comisión del ilícito, así como a las consideraciones especiales de cada caso, requiere este problema de una solución cuyo fin sea el plasmar en la vida diaria el mas elevado postulado de la normas: la justicia.

El artículo 292 a la letra reza:

Art. 292.- Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa de o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

De lo anterior resaltaremos que la ley contempla que se produzca una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, sin citar mayores especificaciones al respecto, es decir sanciona de igual forma la aparición de una enfermedad seguramente incurable y la que probablemente lo sea.

Existiendo a este respecto un mar de dudas y la lógica indicaría que solo contemplase las que seguramente no lo son, lo cual marcaría una línea en sentido estricto y rigorista, pero probablemente menos injusto. Ya que es un criterio el no poder juzgar de igual forma algo que es y algo que puede ser.

Respecto de la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano, o cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con deformidad incorregible, el Maestro Raúl F. Cárdenas cita varias características de lo anterior, " en relación a este punto, queremos sólo agregar, que la enumeración que se hace por la ley, es innecesaria, mejor sería referirse de una manera genérica a la inutilización o pérdida de los miembros o parte de ellos, como en otras legislaciones se define esta forma de agravación" (62)

(62) Cárdenas F. Raúl. Op cit pág 83.

2. Incorporación de la figura denominada Asistencia o ayuda con la finalidad de humanizar la forma de pago en beneficio de la víctima.

Como se ha visto el objeto en estudio radica en torno a la eficacia de la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de lesiones, mismas que producen una incapacidad físico funcional permanente en la víctima.

La forma de cubrir la reparación es de tipo pecuniario, la cual se debe solicitar de oficio en el procedimiento penal, por parte del Ministerio Público y resolver lo conducente por el juez.

Teniéndose la posibilidad de hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación ante los tribunales de lo civil a través de un escrito de demanda por daño moral.

Apoyando la aplicación de las normas penales por medio de ordenamientos como la Ley Federal del Trabajo, en la cual se contempla una tabla para valuar las incapacidades.

El pago que deberá cubrir el infractor al pasivo ha de hacerse en una sola exhibición y la cantidad se fijara atendiendo a las circunstancias propias del caso en particular, así mismo las condiciones en que se encuentre el activo y el pasivo en cuanto a lo económico.

Empleándose medidas coactivas que favorezcan la entrega de lo establecido, incluso concediendo plazos para su total cobertura.

Con la anterior explicación se ha querido en breves líneas esbozar a groso modo el panorama de la reparación del daño, aplicado en nuestro sistema, teniendo en cuenta que el ilícito puede ser cometido de forma individual o por grupos de sujetos, de manera intencional o no, siendo al final siempre el mismo resultado: la incapacidad física del alguien.

Al decir que esta reparación para mi concepto es insuficiente, con el conocimiento de que importantes autores, gente de reconocido prestigio y comprobada capacidad en el ámbito jurídico afirma que la forma de cubrir la reparación en una sola exhibición es la ideal según hemos visto a lo largo de este análisis y que el fondo del problema no puede ser resuelto, solo existiendo formas de mitigar en parte el agravio causado, me atrevo a proponer una serie de consideraciones, que de

alguna forma como antes se dijo despierte el espíritu crítico de los estudiosos del derecho y dirijan su vista hacia esta colina y se busque algún tipo de evolución, humanizándose la atención al lesionado, esmerándose en dictar medidas que alcancen en lo posible el devolverle a la víctima la confianza en el sistema judicial imperante en nuestro país, teniendo siempre presente la necesidad de fortalecer y asegurar el cumplimiento de la actividad reguladora de la gente encargada de aplicar la ley, ya que el éxito de los preceptos de Derecho consiste en la estricta aplicación de la justicia.

Al incorporar a las normas y en especial a lo referente a la reparación del daño en materia penal, una forma de asistencia o ayuda, a la que se condene al responsable, en favor del lesionado a fin de que se le procure atención médica y los tratamientos pertinentes, así como ayudar a la víctima a cumplir con sus obligaciones que como padre o responsable de la manutención de una familia haya tenido antes del hecho.

Siendo preciso el crear Instituciones que se encarguen de regular la forma y términos del cumplimiento de lo anterior, eliminándose el pago en una sola exhibición, pudiendo conmutarse la pena privativa de la libertad si se garantiza el cumplimiento de la responsabilidad por parte del infractor, siendo tarea del juez el

fijar no solo el tiempo de la pena corporal, sino también la cantidad que deberá cubrirse periódicamente en beneficio de la víctima, no de forma directa, pero sí con la participación de organismos sociales, que por medio de trabajo en beneficio de la comunidad le facilite al activo el cumplimiento de su obligación y sobre todo dictar lo anterior de acuerdo a las mismas circunstancias por las cuales se fija su responsabilidad en el ilícito y la capacidad de las partes tanto en lo económico como en la intención de cubrir la reparación del daño y de la misma forma evitar la pena privativa de la libertad.

Con la incorporación de las medidas propuestas se humanizaría la forma de pago de la reparación del daño en beneficio del lesionado, ya que no consistiría solamente en el frío pago único, al que se obliga (extinguiéndose la relación y olvidándose del lesionado el infractor), o el pago en plazos como lo estipula la ley.

Estoy de acuerdo en que las soluciones que propongo crearán controversia y comentarios diversos, pero estimo que mi humilde opinión busca mayores garantías en favor de las víctimas de lesiones, tan significativas en la vida de quien las padece.

3. Trascendencia de la inutilización completa o de la pérdida de cualquier órgano.

A) En cuanto a la víctima.

El hombre al nacer, constituye una responsabilidad por parte de sus padres, los cuales a su vez significaron lo mismo para los suyos, pero a medida que el hombre crece, se desarrolla y obtiene derechos y obligaciones derivadas de su condición, y que constituyen la base de su accionar, tiene como objetivo primordial el obtener las mejores condiciones y buscar el bienestar para él y para los suyos.

En la búsqueda de esas condiciones intenta prepararse para de esta forma facilitarse el ansiado objetivo.

Una de las formas de obtener la preparación esta sujeto a la educación, la cual se verá colmada, cuando obtenga el grado academico propuesto. Otro mas consiste en buscar un empleo que le aporte placer por lo que hace y le produzca dividendos económicos.

En uno u otro sentido, el ser humano sigue una ruta, la cual traza previamente o la cual sigue en el transcurso de su vida y cuando se ve afectado, ya sea por un ilícito o de forma accidental en alguna circunstancia que implique la pérdida de

cualquier órgano, enfrenta en primera instancia el impacto económico que los gastos no previstos por lo acontecido, aunado al dolor experimentado por sus familiares debido a su condición.

De la misma forma, todavía tiene que modificar su ritmo de vida, ya que si la pérdida radica en algún órgano, miembro o extremidad que implique la disminución o pérdida de la aptitud o para desempeñar su trabajo, se verá forzado a buscar una nueva forma de ganarse la vida, la cual posiblemente constituya el aprender un nuevo oficio o arte, esto en consecuencia de que su nuevo empleo nada tenga que ver con su habitual actividad.

No obstante que se repare el daño por la comisión de un ilícito, se entregue cierta cantidad de dinero y se condene a prisión al delincuente, esto no disminuye el viacrucis que a partir del instante de la lesión consistirá el vivir para la víctima, la cual día con día sufrirá la consecuencia de su infortunio.

Si aún la aplicación de la justicia en favor de la víctima, no aminora su dolor, será porque la justicia de los hombres no es perfecta, lamentablemente no lo puede ser, no en un caso como este, algo que implicará por siempre un vacío y sólo esta en nuestras manos el buscar nuevas opciones, para procurar hacer menos difícil la subsistencia de las víctimas.

B). En cuanto a la Sociedad.

" La sociedad es cualquier grupo relativamente permanente , capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura y que posee además, una determinada conciencia de su unidad espiritual es histórica, encaminada a su propio mantenimiento y preservación." (63)

La anterior definición de sociedad, nos ilustra al respecto de lo que debemos entender cuando empleamos esta asepción, de igual modo y apegándonos a la definición citada con antelación, mencionaremos que en un grupo determinado, el cual muestra organización la que producirá la certeza de su subsistencia, y derivado de ello todo en conjunto perseguirá las mejores condiciones de su preservación.

Volviendo al tema en estudio, se tiene en cuenta que la sociedad para subsistir tiene que organizarse de tal forma que asegure el bienestar común, ya que encontrara conductas contrarias al interés colectivo, siendo necesario la represión de ellas, para de esta forma crear conciencia en lo miembros del grupo y lo mas importante en este sentido es convencer a los miembros de la sociedad de que lo que se intenta proteger son los intereses de la colectividad y en consecuencia los de todos y cada uno de ellos.

(63) Serra Rojas, Andres *Teoría del Estado*, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 137.

La sociedad tiene como propósito buscar la forma y términos que favorezcan la convivencia de sus miembros, de este principio general se parte al entender que para lograr cumplir con este cometido es que surge el derecho y las normas, el objeto de sancionar y la legitimidad de las penas.

Como parte de un todo, el hombre en sociedad aporta a ella y requiere de la misma forma de soluciones a su problemática, de ahí que emane su obligación de buscar en el universo del saber humano, opciones que cumplan al máximo con el bienestar social.

Si hasta el momento de escribir éstas líneas, no ha funcionado de manera optima la forma de atender a las víctimas de lesiones que dejen en ellas una incapacidad física, no sería extraño que se buscasen otras opciones, nuevas formas de contrarrestar el perjuicio causado, ya que al final lo que se persigue es la mejor convivencia de los seres humanos entre sí, en un marco de fraternidad y respeto.

C. Conveniencia de crear una tabla en materia penal que determine el tiempo en el cual el infractor estará obligado a proveer asistencia a la víctima de lesiones, atendiendo a la gravedad de estas.

El largo título con el cual comenzamos este punto nos da un panorama de su contenido.

De gran importancia resulta el regular las lesiones, ya que como al principio y en el desarrollo del presente se dijo, con frecuencia son causadas sin la conciencia de los posibles resultados de esa conducta.

Lo anterior, por cuanto hace a las lesiones en general enfocandonos al tipo de lesiones que por su naturaleza provocan incapacidad física funcional permanente en la víctima, como ya he manifestando, en mi perspectiva, la reparación del daño es insuficiente ya que no obstante que en la comisión de un ilícito de esa magnitud, se tenga identificado al infractor, se le siga un procedimiento, al final se demuestre su culpabilidad, se le condene al pago de la reparación del daño en favor de su víctima (una cantidad de dinero que cubrirá preferentemente en una sola exhibición) y se le condene a la pena de prisión, lo cual representaría la forma ideal de sancionar la conducta delictiva, aplicándose conforme a derecho los preceptos y disposiciones pertinentes, pero el problema es de mayor profundidad, al lesionado de nada le servirá que se agresor pase uno, cinco o mas años en prisión, ya que el tendrá que soportar la carga de su nueva condición y la cantidad de dinero que le entreguen, escasamente le ayudara y de ninguna forma se reparara en todo o en parte el daño sufrido.

En este orden de ideas es importante el resaltar, que el daño nunca será reparado plenamente. pero es motivo de mi preocupación el que la ley adecue situaciones, encaminadas a mitigar los resultados de una lesión de tal magnitud.

Afirmo que nunca se reparara este daño, ni de forma parcial, menos aún plena, ya que no estamos hablando de objetos o cosas que pueda repararse por un equivalente. estamos hablando de personas que al sufrir la pérdida de la capacidad física de algún miembro experimentan dolor físico y produce un giro total a su vida.

No obstante lo anterior, resulta obligado el abordar el tema y considerar posibilidades y propuestas que dirigidas al bienestar de la humanidad, encuentren opciones que rejuvenezcan la actual legislación.

Por lo ya expuesto y haciendo énfasis en el titulo de este trabajo "Insuficiencia de la reparación del daño en cuanto al delito de lesiones que producen incapacidad física funcional permanente en la víctima", estimo oportuno el crear una tabla de incapacidades en materia penal, la cual sería independiente de la existente que es la aplicable para la legislación laboral y para la penal de forma auxiliar, esto lo afirmo teniendo como sustento la importancia que tiene el Derecho Penal como regulador del actuar de los hombres.

Existen otras materias igual de importantes , pero la penal necesita una tabla que regule el tiempo durante el cual el sujeto proporcionará ayuda a su víctima dependiendo de la gravedad de la lesión.

La tabla debiera contener los tipos de lesiones y términos en los cuales el activo este obligado a proveer asistencia y ayuda a su victima, para de esta forma pueda soportar las cargas de su condición.

Como se ha citado cada caso en particular tiene formas diversas de sucitarse, por ende es oportuno estipular una legislación que contemple estas modalidades, pero teniendo muy en cuenta el espíritu social que debe contener toda norma legal , ya que va encaminada a dirimir cuestiones entre personas, lo que debe imprimirle un sello especial a la forma de legislar al respecto.

Retomando la propuesta de la creación de una tabla que indique no un porcentaje que se pagará al lesionado, sino el tiempo durante el cual estará obligado a proveer asistencia y ayuda a su victima, se debe adecuar en torno a los cambios del mundo moderno para ser siempre vigente.

Así mismo, la asistencia se proporcionara en dinero a la víctima en varias exhibiciones, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente. el que devengaba la víctima y la responsabilidad de la misma en el acto de acuerdo a las circunstancias propias del caso

A raíz de lo anterior estimo que la mejor forma de solucionar este problema es crear las condiciones que eviten, debido a su sanción, situaciones de tal naturaleza, lo mejor no debe ser la sanción, sino evitar se cometan delitos como éste.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. En la época precolonial la forma de sancionar los delitos era cruel, y lejos de ser justo o no el castigo, si era contundente, por su severidad creaba pánico entre los posibles infractores, los cuales procuraban mantenerse alejados de cualquier ilícito desde la infancia.

SEGUNDA. La Colonia presenta tendencias sádicas en la imposición de las penas para los delitos, revistiendo a los delincuentes de penas infamantes, en contradicción a la importancia de la religión en dicha etapa.

TERCERA. Tomando como ejemplo la legislación de otros países, en nuestro México se intenta recopilar lo mejor de cada una para de esta forma ofrecer una combinación apropiada a nuestro pueblo, que satisfaga sus necesidades.

CUARTA. La doctrina establece conceptos y sanciones para las conductas llevadas a cabo por el hombre, que son válidas en una época y condiciones establecidas, las cuales deben evolucionar al par de la humanidad para estar siempre vigentes.

QUINTA. Estando la ley y la punición de los delitos siempre al día tomando una clasificación coherente para aplicar al infractor castigos ejemplares a su conducta.

SEXTA. Actualmente nuestra legislación penal se auxilia de los preceptos contenidos en materias como el Derecho del Trabajo en cuanto a los ilícitos que produzcan incapacidad física alguna, pero la materia penal de acuerdo a su trascendencia en la vida requiere de mayor autonomía

SEPTIMA. El Daño moral consiste en un agravio que sufren las personas, el cual atenta su condición humana y a la consideración que de si mismo se tiene, siendo necesario resarcir el daño en los términos a la elección del ofendido u otros, mediante los cuales se estime resarcido el daño.

OCTAVA. El Derecho en general busca crear condiciones de igualdad y justicia para todos, por cuanto hace a la reparación del daño producido por lesiones que por su naturaleza produzcan incapacidad física, intenta resarcir a las victimas y sancionar al activo, apoyándose de todos los medios a su alcance para cumplir su cometido, siendo necesario la creación de mecanismos e instituciones que enfocados a la mayor protección de las victimas persigan el bienestar de ellas, independientemente del castigo al delincuente.

NOVENA. Muchos autores manejan que el pago en una sola exhibición respecto del pago que se hace como reparación del daño actualmente en materia penal es lo ideal, en mi concepto solo se considera por la manera de cumplir la obligación que

tiene con el pasivo, dejando de lado el resarcimiento al ofendido "todo en la vida tiene un precio, pero no todo se paga con dinero."

DECIMA. Actualmente las víctimas de un infortunio de esta clase se encuentra en desventaja, ya que si al infractor se le sanciona con penas pecuniarias y corporales, se debe atender mas a la situación de la víctima tratando de buscar formas que permitan hacer llevadera su condición, mas que buscar un castigo se tiene que buscar la forma de asistir al afectado por parte de su agresor.

DECIMO PRIMERA. Para resolver problemas el hombre busca allegarse de los medios suficientes, pero cuando se modifica la vida de alguien como resultado de un ilícito resulta necesario que la conducta sea reprimida a través de normas que por su aplicabilidad y trascendencia sancionen al infractor, reivindiquen al afectado y así mismo prevengan la comisión de actos de esta naturaleza

DECIMO SEGUNDA. Juan Jacobo Rosseau en el Contrato Social dice Así como el arquitecto observa y sondea el suelo para ver si puede sostener el peso, así el sabio institutor no principia en redactar leyes buenas en sí mismas, sin antes examinar si el pueblo al cual las destina esta en condiciones de soportarlas. En la misma forma y términos es necesario que nuestra legislación se esmere en dictar medidas que en lo posible

le devuelvan a las víctimas de algún ilícito la confianza en el sistema judicial imperante en nuestro país, ya que el éxito de los preceptos de Derecho estriba en la estricta aplicación de la justicia

DECIMO TERCERA. Con la creación de Instituciones que se dediquen a proveer la asistencia a las víctimas de los delitos que produzcan incapacidad física, con la participación del agresor quien se vería beneficiado en no sufrir la pena corporal, y que a su vez dichos mecanismos le faciliten el cumplimiento de su obligación, buscándose humanizar la forma de la reparación de estos daños.

DECIMO CUARTA. Con la aparición de una tabla en materia penal que determine el tiempo durante el cual el sujeto activo estará obligado a proveer de asistencia y ayuda a su víctima, en lugar de determinar que cantidad de dinero se le pagara, se busca procurar los intereses del lesionado, importando éstos mas que el castigo al agresor.

DECIMO QUINTA. Si se produce una lesión que provoque alguna incapacidad física, el lesionado con ninguna cantidad de dinero tendrá por reparado el daño sufrido, bajo mi especial punto de vista dicho daño no puede ser reparado" de ninguna forma ya que tanto el cuerpo como la dignidad humana no tienen precio que pueda ser

cubierto en dinero, pero resulta necesario buscar una solución para la comisión de esta clase de lesiones, la cual se logrará con medidas trascendentales y de magnitud a la par de la lesión ocasionada, las cuales por su relevancia eviten la comisión de dichos delitos, el objeto de toda sanción no debe ser el aplicarse a la perfección solamente, sino por su esencia evitar la comisión de más ilícitos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Bermúdez Cisneros, Miguel. **Las Obligaciones en el Derecho del trabajo**, Cárdenas Editor Distribuidor, México 1984.
- 2.- Borja Soriano, Manuel. **Teoría General de la Obligaciones**, Editorial Porrúa 12 edición, México 1991.
- 3.- Cabral, Luis. **Compendio de Derecho Penal y Otros Ensayos**. Editorial Abeledo Perrot, 2 edición, Buenos Aires 1991.
- 4.- Cárdenas , Raúl. **Derecho Penal**, tomo I (parte general), Editorial Jus, México 1962.
- 5.- Carranca y Rivas, Raúl. **Derecho Penitenciario (Cárcel y Penas en México)**, Editorial Porrúa, México 1986.
- 6.- Carranca y Trujillo R. Carranca y Rivas. **Derecho Penal Mexicano** (parte general), Editorial Porrúa, México 1982.
- 7.-Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos elementales de Derecho Penal** (parte general), 34 edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- 8.- Colín Sanchez, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, Editorial Porrúa, México 1995.
- 9.-Cortés Ibarra, Miguel Angel. **Derecho Penal** (parte general), Cárdenas Editor Distribuidor, México 1992.

- 10.- Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**, tomo II (parte especial), Editorial Bosch, Barcelona 1951.
- 11.- De buen, Nestor. **Derecho del Trabajo**, tomo I, Editorial Porrúa, México 1984.
- 12.- De la Cueva, Mario. **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**, tomo II, Editorial Porrúa, México 1986.
- 13.- **Estudios Jurídicos que en Homenaje a Manuel Borja Soriano presenta la Universidad Iberoamericana**, Editorial Porrúa, México 1969.
- 14.- Floris Margadant, Guillermo. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**, Editorial Esfinge, México 1980.
- 15.- Galindo Garfias, Ignacio. **Derecho Civil** (primer curso, parte general), Editorial Porrúa, México 1989.
- 16.- Gómez Orlando, Gottschalk Elson. **Curso de Derecho del Trabajo**, Cardenas Editor Distribuidor, México 1979.
- 17.- González de la Vega, Francisco. **Derecho Penal Mexicano** (los delitos), Editorial Porrúa, México 1975.
- 18.- Jiménez Huerta, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**, tomo II, Editorial Porrúa, México 1984.
- 19.- Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las Obligaciones**, 3 edición, Editorial Porrúa, México 1983.

- 20.- Mendieta y Nuñez, Lucio. **El Derecho Precolonial**, sexta edición, Editorial Porrúa, México 1992..
- 21.- Moto Salazar, Efrain. **Introducción al Estudio del Derecho**, Editorial Porrúa, México 1986.
- 22.- Muñoz Ramón, Roberto **Derecho del trabajo**, tomo II, Editorial Porrúa. México 1983.
- 23.- Ochoa Olvera. Salvador. **La Demanda por Daño Moral**, Editorial Monte Alto, México 1993.
- 24.- Pavón Vasconcelos. Francisco. **Delitos contra la vida y la integridad personal**, sexta edición. Editorial Porrúa. México 1993.
- 25.-Pavón Vasconcelos. Francisco. **Manual de Derecho Penal Mexicano**, sexta edición, Editorial Porrúa. México 1993.
- 26.- Porte Petit Candaucap. Celestino. **Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud**, Editorial Porrúa. México 1989.
27. Rosseau, Juan Jacobo. **El Contrato Social**, Editorial Porrúa. México 1992.
28. Serra Rojas, Andrés. **Teoría del Estado**, Editorial Porrúa, México 1990.
29. Tello Flores, Francisco Javier. **Medicina Forense**, Editorial Harla, México 1991.
30. Villalobos, Ignacio. **Derecho Penal Mexicano (parte general)**, Editorial Porrúa, México 1990.

LEGISLACION.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Editorial Porrúa, México 1995.
2. **Ley Federal del Trabajo**, Jorge Trueba y Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, México 1994.
3. **Código Civil para el Distrito Federal**, Editorial Delma, México 1994.
4. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, Editorial Porrúa, México 1994.
5. **Código Penal para el Distrito Federal**, Editorial Sista, México 1995.
6. **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, Editorial Delma, México 1995.